



SITUACIÓN DE LA TORTURA EN MÉXICO

Informe conjunto que presentan la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (RedTdT) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) en vista de la consideración del 5º y 6º informe consolidado de México ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas

49º periodo de sesiones
29 de octubre al 23 de noviembre de 2012

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN MÉXICO
Consideración del 5° y 6° Informe Consolidado (México)
49° periodo de sesiones
29 de octubre al 23 de noviembre de 2012

México-Ginebra, 12 de octubre de 2012

Distinguidos Miembros del Comité:

Este informe tiene como propósito entregar información adicional a aquella entregada por el Estado mexicano en su Quinto y Sexto Informe Consolidado que será revisado durante la 49a Sesión del Comité contra la Tortura (en adelante “el Comité” o “Comité CAT”). La Red Nacional de Organismos Civiles “Todos los Derechos para Todas y Todos” (RedTDT), conformada por 71 organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), esperan brindar información relevante al Comité acerca de los derechos protegidos bajo la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradante (CAT o Convención contra la tortura).

En este informe el Comité notará que a pesar de la larga lista de recomendaciones internacionales dirigidas al Estado mexicano en materia de tortura, ésta sigue siendo una herramienta constantemente utilizada por las fuerzas de seguridad y fomentada por el actuar pasivo de autoridades ministeriales y judiciales. Dicha situación se ha visto agravada en los últimos años - a partir de la militarizada “guerra contra el crimen” implementada por la administración del Presidente Felipe Calderón. En este sentido, quedará claro que la tortura es fomentada por el diseño de las actuales políticas en materia de seguridad pública, especialmente por la participación de las fuerzas militares en la detención, retención e interrogación de civiles, aunque no es exclusiva de ese contexto. Además la tortura es tolerada por un sistema que utiliza criterios judiciales para admitir como pruebas las confesiones arrancadas mediante tortura o coacción; por la negativa de abrir o realizar adecuadamente investigaciones de casos de tortura; por la reclasificación de este delito como un delito menor; y sobre todo por la impunidad generalizada que impera en estos casos. Se resaltarán las fallas estructurales que no permiten que el Estado mexicano cumpla cabalmente sus obligaciones internacionales bajo la CAT. Entre estas destacan las graves falencias del sistema de justicia penal, el cual se encuentra en un momento crítico dadas las constantes violaciones al debido proceso y al derecho a la integridad física de las personas detenidas y procesadas por parte del Ministerio Público, cuyas actuaciones son posteriormente convalidadas y replicadas por la autoridad judicial.

En este sentido, nos gustaría dirigir la atención del Comité sobre los siguientes temas de preocupación de las organizaciones de la sociedad civil que suscribimos este informe.

El presente documento fue elaborado con los insumos de las siguientes organizaciones: Asistencia Legal por los Derechos Humanos, Casa del Migrante Saltillo, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco”, Colectivo contra la Tortura y la Impunidad y Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobidxha.



La OMCT agradece el apoyo de la Unión Europea y de la Fundación Oak para la elaboración de este informe. Su contenido se encuentra bajo sola responsabilidad de las organizaciones que lo suscriben y en ningún caso debe ser interpretado como la opinión de las instituciones que apoyan.



TABLA DE CONTENIDO

I. CONTEXTO NORMATIVO	5
A. REFORMAS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONALES EN MEXICO: SU IMPACTO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPLEMENTACION	5
1. <i>Reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo</i>	5
2. <i>Reforma constitucional en materia del sistema de justicia penal de 2008</i>	6
B. MARCO NORMATIVO QUE PROHIBE LA TORTURA EN MEXICO Y SU ARMONIZACION	9
II. LA TORTURA EN MEXICO COMO PRACTICA SISTEMATICA	12
A. TORTURA COMO METODO DE INVESTIGACION	14
1. <i>Incentivos de la comisión de la tortura en el sistema de justicia penal</i>	15
B. TORTURA Y MALOS TRATOS EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....	20
1. <i>Condiciones carcelarias</i>	20
2. <i>Estaciones migratorias</i>	23
C. TORTURA EN EL MARCO DE LA MOVILIDAD HUMANA	24
1. <i>Garantías judiciales para la expulsión de extranjeros</i>	26
D. TORTURA EN CONTRA DE MUJERES	27
E. TORTURA COMO FORMA DE REPRESION DE LA PROTESTA SOCIAL	31
III. INVESTIGACION DE LOS HECHOS DE TORTURA Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD.....	33
A. SITUACION ESTADISTICA Y LA IMPUNIDAD	33
B. INVESTIGACION DE LOS CASOS DE TORTURA: FALLAS ESTRUCTURALES QUE PERPETUAN LA IMPUNIDAD.....	35
1. <i>Aplicación del Protocolo de Estambul</i>	37
C. ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR MILITARES CONTRA CIVILES	39
D. PAPEL DE LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS	41
IV. LA PREVENCION DE LA TORTURA: UN GRAN PENDIENTE DEL ESTADO MEXICANO	41
A. FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION.....	41
V. CONCLUSIONES Y PETICIONES	42

I. CONTEXTO NORMATIVO

A. REFORMAS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONALES EN MÉXICO: SU IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPLEMENTACIÓN

1. *Reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo*

Durante los últimos años México ha realizado acciones de fortalecimiento institucional respecto a la garantía de los Derechos Humanos. No obstante, esto no implica *per se*, que las reformas legislativas y aquellas que se han dado en el seno del poder judicial en México a través de sus criterios jurisprudenciales, se hayan implementado efectivamente o sean materialmente efectivas y atiendan al principio de garantía de universalidad para que todas y todos los ciudadanos tengan la protección adecuada de sus derechos. Cabe distinguir entonces la existencia formal de mecanismos para la protección de los derechos humanos y el problema de la implementación efectiva de dichos mecanismos.

De acuerdo con el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹ el 6 y el 10 de junio del 2011, el poder Ejecutivo Federal publicó dos Decretos por lo que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “la Constitución” o “Constitución Federal”). La primera reforma modificó el artículo 94 de la Constitución respecto al recurso de Amparo y la segunda modificó el capítulo I, título Primero y reformó once de sus artículos, referidos al *corpus iuris* y la integración de Tratados Internacionales al nivel constitucional, respecto al conjunto de obligaciones del Estado mexicano en materia general de derechos humanos.²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al referirse a estas reformas ha destacado su relevancia, indicando que respecto al juicio de amparo “se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo”. Respecto a la segunda reforma “evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.³

Una de las reformas aprobadas más importantes es la del artículo 1 constitucional⁴ por el

¹ El Diario Oficial de la Federación (DOF) puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

² Vale la pena mencionar que al tratarse de reformas a la Constitución Federal, éstas deben ser aprobadas por la mayoría de los 31 Congresos locales, esto de conformidad con el artículo 135 de la Carta Magna. En el contexto latinoamericano México es el único país donde una mayoría de los parlamentos de los Estados miembros de la federación tiene que aprobar la reforma constitucional. Ver Nolte, Deltef. (2011) Reformas Constitucionales en América Latina en Perspectiva Comparada: La Influencia de Factores Institucionales. German Institute of Global and Area Studies (GIGA). Disponible en: http://www.cide.edu/programas/SE_PyG_2011-03_Nolte_Reformas_constitucionales.pdf (última visita agosto 25 de 2012). Pág. 16.

³ Ver <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> (última visita agosto 25 de 2012)

⁴ Así el artículo 1 de la Constitución Federal establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

cual hace un reconocimiento a los derechos humanos y se eleva a rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha firmado y ratificado, así como de las normas de derechos humanos. Asimismo establece las obligaciones de toda autoridad de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵ Esta modificación constitucional es un gran paso a nivel institucional para garantizar la protección y la consolidación de un corpus iuris que refleje el cumplimiento de los compromisos internacionales realizados por México.

a) Decisiones de la SCJN en materia de derechos humanos

Por su parte, en julio de 2011, la SCJN emitió una decisión histórica en el marco de la consulta Asunto Varios 912/2010⁶, sobre la obligatoriedad para el Poder Judicial de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 23 de noviembre de 2009⁷. En ella determinó que todos los jueces del país están obligados a ejercer de manera oficiosa el control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos del artículo 1º de la Constitución, reformado el 10 de junio de 2011.⁸ Es decir, ordenó el deber de subsanar el ordenamiento interno cuando existen leyes incompatibles o contrarias al derecho internacional, pues deberán resolver conforme a la constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos. Además señaló que las sentencias de la CoIDH para el Estado mexicano son de carácter obligatorio en sus términos y en lo general, para el Poder Judicial de la Federación⁹.

2. *Reforma constitucional en materia del sistema de justicia penal de 2008*

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008¹⁰ por la cual se reformó el sistema de justicia penal, es otra de las grandes reformas relevantes a la luz de las obligaciones del Estado mexicano para prevenir y erradicar la tortura, ya que con ella se adoptan algunos de

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (énfasis añadido)

Ver <http://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/cpeum20120809.pdf>

⁵ Informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Red todos los derechos para todos y todas REDTDT y Comité CERD. Pág. 3.

⁶ <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

⁸ Tesis TA-67-2011 9a, *Control de convencionalidad ex officio*.- Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Aunque los jueces no pueden hacer declaraciones generales sobre la invalidez de una norma contraria a los derechos humanos o expulsarla del ordenamiento jurídico, sí están obligados a dejar de aplicarla, dando preferencia a la Constitución y a los tratados sobre la materia.

⁹ Tesis TA 65-2011 9a, Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio.

¹⁰ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., publicado en el Diario Oficial de la Federación en 18 de junio de 2008, consultado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

los principios más importantes para el respeto de los derechos humanos en materia de administración de justicia.

En primer lugar, se trata de la adopción de un sistema acusatorio y oral regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que se ven reflejados principalmente en el artículo 20 Constitucional. A ese artículo se le suman las reformas constitucionales siguientes: i) el artículo 16 crea una nueva modalidad de jueces, denominados “jueces de control”, para que los actos del Ministerio Público que impliquen molestia o restricción de derechos sean objeto de revisión judicial por una autoridad diferente de la que resuelva sobre la responsabilidad penal del imputado; ii) el artículo 17 ordena que la defensa pública sea profesional y remunerada en igual medida que el ministerio público. En un país, donde la mayoría de las causas penales son asumidas por defensores de oficio que a menudo trabajan en desigualdad frente a la acusación, esto resulta significativo, y iii) en el artículo 20 que también incorpora la presunción de inocencia la cual no estaba explícita antes de la reforma.¹¹

De acuerdo con el decreto, la reforma deberá implementarse tanto a nivel federal como estatal para el año 2016.¹² Sin embargo, la mayoría de las entidades federativas siguen en la fase de planeación y no de implementación de la reforma. Es de destacar que a pesar de la importancia de esta reforma legal, en las entidades federativas donde el sistema de justicia penal es de corte acusatorio, oral y adversarial, las violaciones a derechos humanos continúan ocurriendo, pues el sistema no se aplica adecuadamente al mantener resabios del sistema antiguo, o recurrir a medidas regresivas por medio de contrarreformas legislativas.

De acuerdo con información del Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, en Guerrero la reforma del sistema de justicia penal presenta un rezago considerable. En un informe reciente la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés) señaló que en Guerrero: “Se advierte una ausencia destacada de información oficial sobre los procesos de reforma, que se suma a la falta de difusión y de apertura hacia la sociedad civil, lo que no contribuye para que las organizaciones de derechos humanos visualicen su importancia para la defensa de los derechos de los Pueblos indígenas”¹³.

Si bien esta reforma ha sido un avance importante, aún no ha logrado cumplir con su objetivo, lo que demuestra la resistencia de las autoridades del Estado mexicano para

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem. Véase: Transitorios artículo segundo, el cual señala:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, **entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años**, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos **y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.** (negritas fuera del original)

¹³ DPLF, “La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero”, 2012, p. 56.

erradicar la práctica de la tortura. Un caso paradigmático de esta resistencia es el Estado de Chihuahua¹⁴, el cual ha realizado reformas contrarias al espíritu del nuevo sistema penal a pesar de que éste fue precursor en la implementación del sistema acusatorio incluso previo a la reforma del 2008. El informe presentado por el Estado ante el Comité omite informar la realidad sobre estas reformas en esa entidad federativa, a pesar de su relevancia para el análisis.

Contrarreforma en el Estado de Chihuahua

Los primeros años de vida del nuevo sistema penal en el Estado de Chihuahua, han coincidido con un incremento extremo de la violencia en el Estado, en el contexto de la denominada "*guerra contra el narcotráfico*".¹⁵ En los 5 años que tiene de vigencia el Sistema Acusatorio Adversarial, se han realizado 429 reformas a artículos del Código Penal y Procesal Penal¹⁶, siendo los artículos relacionados a la prisión, los que se han modificado en mayor número de ocasiones. Algunas de las disposiciones reformadas, son contrarias a los principios fundamentales del proceso acusatorio y otras representan un retroceso en relación a las garantías contempladas originalmente a favor de las personas que enfrentan un proceso penal, afectando el principio de presunción de inocencia. A estas reformas, se les ha denominado "contrarreformas". Algunas de las principales son las siguientes:

- *Detención sin orden judicial del probable responsable*: Se amplían los criterios por los cuales se puede detener a una persona sin una orden de aprehensión en los casos de flagrancia¹⁷ y urgencia¹⁸, los cuales se aplican de manera más común que excepcional. En el caso de flagrancia la detención puede darse en el lapso de minutos, horas o incluso días después de haber cometido un delito, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación.¹⁹ Por su parte se ha entendido que para aplicar la urgencia los delitos graves son aquellos cuya pena media aritmética sea, cuando menos de tres años de prisión²⁰, mientras que el texto original señala que la media aritmética fuera cuando menos de siete años de prisión. Lo anterior se aplica a pesar que en el sistema acusatorio se permite al MP solicitar, por cualquier medio una orden de aprehensión.²¹

¹⁴ Decreto No. 611-06 II P.O., publicado en Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, número 63 del 9 de agosto de 2006.

¹⁵ Más de 13,000 personas fueron asesinadas entre 2007 y 2010 en el estado de Chihuahua, vea: INEGI. 13,233 personas fueron asesinadas entre 2007 y 2010. Ver: defunciones por homicidio, por entidad de ocurrencia, desglosado por sexo y según año de registro. Disponible en: www.inegi.gob.mx

¹⁶ Ver historial de reformas del Código Penal del Estado y del Código de Procedimientos Penales en el Estado, desglosado por reformas. Disponible en: www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos.

¹⁷ El artículo 16 Constitucional señala que "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

¹⁸ El mismo artículo 16 constitucional indica que "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. el caso de urgencia, se consideró que ésta podría ser aplicada en delitos graves, exista el temo de que se sustraiga de la acción de la justicia y no pueda el Ministerio Público ocurrir ante el juez"

¹⁹ Fracción II, del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

²⁰ Artículo 166 idem.

²¹ Artículo 162, idem.

- *Uso excesivo de la prisión preventiva:* 1) En caso de incumplimiento de una medida alternativa a la prisión preventiva, el juez ordenará de plano su sustitución por ésta.²² 2) Una persona puede estar en prisión preventiva hasta por dos años²³, término en el que debe ser puesto en libertad, sin perjuicio de que se le aplique otra medida cautelar. En la práctica, transcurrido este término, se ha impuesto como medida cautelar el arraigo en centros a cargo del Estado destinados con estos fines y con un régimen carcelario, lo cual en la práctica es lo mismo que la prisión.
- *Sobre las valoración de pruebas fuera de juicio:* 1) en Chihuahua se puede introducir al juicio la declaración video grabada del imputado rendida ante el Ministerio Público en presencia del defensor sin control judicial, sin que sea necesario apegarse a los principios de publicidad, contradicción e inmediatez.²⁴ 2) También se amplió la posibilidad de introducir a juicio declaraciones o testimonios mediante reproducción de registros.

B. MARCO NORMATIVO QUE PROHÍBE LA TORTURA EN MÉXICO Y SU ARMONIZACIÓN

México ha firmado y ratificado los principales instrumentos regionales²⁵ e universales²⁶ destinados a prevenir, prohibir y erradicar la tortura o que reconocen el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral, así como los que se refieren a determinadas categorías de población²⁷. Estos instrumentos, son parte de la Constitución Federal, la cual en sus artículos 19.4, 20 y 22²⁸ brinda un marco para la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo desde 1991 se encuentra vigente la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura (“LFPST”)²⁹.

Tal como se señala en el informe presentado por el Estado se han promulgado otras leyes que incluyen la obligación de abstenerse de infligir actos de tortura³⁰, sin embargo, a pesar de la existencia de esas normas su aplicación es casi nula. Además, las organizaciones de la sociedad civil han cuestionado la legitimidad de estas leyes en tanto que otorgan facultades al Ejército que rebasan su actuar en tareas de seguridad pública y sobre la que se legaliza la

²² Artículo 173 del CPPCHI

²³ Fracción II, del artículo 182, idem.

²⁴ Artículo 298, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua

²⁵ A saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (ratificada en 1981, aceptado el ámbito de jurisdicción de la Corte en 1998), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada en 1987) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada en 2002).

²⁶ A saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ratificado en 1981) y su Protocolo Facultativo (ratificado en 2002), la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada en 1986) y su Protocolo Facultativo (OPCAT, ratificado en 2005), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada en 2008) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, ratificado en 2005).

²⁷ Entre ellas el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", ratificada por México en 1981; los artículos 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 21 de septiembre de 1990; el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el artículo 15 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada el 17 de diciembre de 2007.

²⁸ Ver <http://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/cpeum20120809.pdf>

²⁹ Ver <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf> (última revisión agosto 25 de 2012)

³⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Ley Orgánica de la PGR y la Ley de la Policía Federal.

militarización del país, como sucede con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³¹

En cuanto a la definición del delito de tortura y la obligación del Estado de armonizar la legislación interna conforme a la definición dada por la CAT y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) el Estado no ha cumplido su deber.

Si bien la mayoría de las 32 entidades federativas se remiten a la LFPST- que en su artículo 3 define la tortura³²-, las legislaciones estatales son diferentes de un estado a otro y no coinciden con la del gobierno federal. Tal y como lo destacó el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante el “SPT”) en su informe de visita a México en 2008, existen 16 entidades federativas que tienen leyes especiales locales³³ y 15 Estados han establecido el delito de tortura en su Código Penal³⁴. Por su parte, la organización Human Rights Watch indicó que “[algunas legislaciones] no incluye[n] en forma clara en su definición los actos llevados a cabo por terceros ‘con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos’ y establecen motivos incluso más acotados que los previstos por el derecho internacional.”³⁵

Asimismo en su informe el Comité CAT señaló como un tema de preocupación que, a nivel estatal el delito de tortura se tipifica de manera distinta respecto de la legislación federal. En este mismo sentido se refirió el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al señalar que “El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura.”³⁶

Falta de tipificación en el Estado de Guerrero

El único estado que no cuenta ni con una ley especial ni con el delito en el Código Penal es el Estado de Guerrero.³⁷ Este se encuentra contemplado en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM), y que establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas. Esto significa que es una ley secundaria vinculada a la creación de un organismo público autónomo que la regula,

³¹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., “¿Comandante Supremo?”, México D.F. enero 2009, pág. 15. http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=89&Itemid=28&lang=es

³² La LFPST señala que “comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”

³³ Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán.

³⁴ Baja California (307 Bis), Baja California Sur (149 y 150), Chihuahua (135), Durango (197 y 198), Guanajuato (264), Hidalgo (322 bis), Nuevo León (321 bis), Puebla (449), Querétaro (309), San Luis Potosí (282), Sinaloa (328), Sonora (181), Tabasco (261), Tamaulipas (213), Zacatecas (371).

³⁵ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México*, noviembre de 2011, disponible en: <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos-0>

³⁶ Comité de Derechos Humanos, Doc. Un CCPR/C/MEX/CO/5, Marzo de 2010,

³⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU (SPT), Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Doc U.N. CAT/OP/MEX/1, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/spt_visits.htm

contribuyendo que los actos de tortura que se presentan en Guerrero no sean investigados ni sancionados de forma adecuada. Como consecuencia la Procuraduría de Justicia de Guerrero, competente para investigar tales hechos, desconoce en la práctica que dicho delito se encuentre tipificado, y por lo tanto dichas denuncias siguen siendo investigadas bajo el tipo penal de abuso de autoridad o lesiones. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni siquiera son mencionados en la ley. Esta situación también fue de la preocupación del Comité en su informe CAT/C/MEX/CO/4.

Adicionalmente, el delito de tortura establecido en el Art. 53 de la Ley que crea la CODDEHUM no se ajusta a los estándares internacionales contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte³⁸, en tanto que limita la finalidad a unos cuantos supuestos. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y otros organismos de la sociedad civil presentarán una propuesta de reforma al código penal estatal que estará acompañada de una campaña para exigir la adecuación de la norma estatal.

Reforma del tipo penal de Tortura en el Distrito Federal

Por el contrario, el Distrito Federal ha adoptado recientemente una reforma por la cual modifica el tipo penal de tortura para realizar su armonización con la legislación internacional. El 6 de Junio del 2012 se promulgó la reforma al Código Penal del Distrito Federal en el que se modifica el tipo penal de tortura. La reforma recoge algunas consideraciones impulsadas desde sociedad civil. El Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”, considera que la reforma penal en el DF en materia de tortura constituyen un acierto acorde con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, no obstante resalta que para hacerlas efectivas también deben sancionarse prácticas ilegales, irregulares o dilatorias en la integración de averiguaciones previas, consignaciones y procedimientos judiciales, con las que se atenta contra la máxima del *debido proceso*.

A pesar de ser un distinguido paso legislativo, se espera que la reforma venga acompañada por una política pública integral en la que se colabore con las diferentes instituciones administrativas, de justicia y legislativas, para propiciar un verdadero combate, prevención y castigo de los actos de tortura.

En este sentido las organizaciones que suscribimos este informe solicitamos al Comité que recomiende al Estado mexicano que armonice su legislación tanto federal como local para tipificar el delito de tortura conforme a los tratados internacionales.

Asimismo solicitamos que de manera específica reitere su preocupación por la falta de tipificación del delito de tortura en el estado de Guerrero y que recomiende el Estado tome

³⁸ El Art. 53 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y que establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas establece: “Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar. No se considerara tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a estas.”

las medidas legislativas correspondientes tomando en cuenta la propuesta que presente la sociedad civil a este respecto.

Finalmente solicitamos que se observe por parte del Comité la aplicación del nuevo tipo penal en el Distrito Federal para que cumpla con su propósito.

II. LA TORTURA EN MÉXICO COMO PRÁCTICA SISTEMÁTICA

Desde hace muchos años, la tortura en México es una práctica sistemática. Ello ha sido reconocido y denunciado por diversos organismos nacionales e internacionales, incluyendo el Comité contra la Tortura, que realizó una visita a México en el año 2001 en virtud del artículo 20 de la Convención tras recibir información fiable que a su juicio indicaba de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio mexicano. En el informe de su visita, el Comité señaló que “el empleo de la tortura por parte de éstos (agentes policiales) tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática (...)”.³⁹

Lo más grave es que a pesar de las numerosas recomendaciones que los mecanismos de protección de los derechos humanos han expresado en materia de prevención, erradicación y sanción de la tortura en México,⁴⁰ esta práctica continúa siendo sistemática en el país e incluso ha aumentado considerablemente en el contexto de la lucha estatal contra el crimen organizado. Así, en la actualidad, quienes recurren a la tortura como práctica sistemática no son solamente agentes policiales, como había sido señalado por el Comité en su informe tras la visita a México, sino también elementos de las fuerzas armadas y particulares quienes en ocasiones actúan con anuencia del Estado.

Es difícil contar con cifras sobre la totalidad de los actos de tortura en México debido a que la mayoría de los casos no son denunciados. Por otra parte, no se cuenta con un registro nacional de denuncias por tortura, sino que se tienen datos de casos denunciados ante diferentes ministerios públicos en cada entidad federativa. A ello se le suma que no se contabilizan los casos que son clasificados como “lesiones” o “abuso de autoridad”, lo que hace difícil comparar los datos a nivel nacional.

A pesar del sub-registro de casos, el número de denuncias por tortura y malos tratos presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de 2006 a la fecha ha aumentado en casi 500%, según datos de la propia Comisión. Igualmente, de 2006 a la fecha ha habido un aumento considerable de denuncias en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), lo que nos da una idea del incremento de violaciones de derechos

³⁹ Comité contra la Tortura, *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*, Documento de Naciones Unidas CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 218.

⁴⁰ Ver, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales: México*, Documento de Naciones Unidas CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2012, párrs. 13 y 14; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, Documento de Naciones Unidas CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 274; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales: México*, Documento de Naciones Unidas CRC/C/MEX/CO/3, 8 de junio de 2006, párrs. 34.a y 34.e; SPT, *Informe sobre la visita a México op.cit*; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, Documento de Naciones Unidas A/HRC/11/27, 10 de mayo de 2009; *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos*, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, así como los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

humanos cometidas por el Ejército. Así, en 2006 la SEDENA fue señalada como autoridad responsable en 182 quejas presentadas ante la CNDH, mientras que en 2011 la cifra ascendió a 1,626. Tan solo el primer semestre de 2012 la CNDH ha registrado 1,164 quejas en contra de la SEDENA. Esta grave situación fue señalada por el ombudsman nacional quien reconoció que “[e]s el Ejército el que se encuentra en primeros lugares a nivel de quejas ante la CNDH por violaciones a derechos humanos que tienen que ver con torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, cateos y detenciones arbitrarias”.⁴¹

Se cuenta por otro lado con casos documentados por organizaciones de la sociedad civil en diversas regiones del país. El Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (CCTI), organización nacional que cuenta con peritos especializados en la materia, ha documentado 253 casos de tortura desde 2006 a la fecha⁴²; el informe del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (Frayba) recoge 41 casos de tortura documentados entre enero de 2012 a junio de 2011 en el estado de Chiapas⁴³; el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, a través del Monitor Civil de las Fuerzas de Seguridad de la Montaña de Guerrero, ha documentado más de 60 actos de tortura y tratos crueles en los últimos tres años en dicha entidad⁴⁴; el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN) ha documentado 20 casos de tortura cometidos contra habitantes de Ciudad Juárez; la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), dentro de su programa de Campañas Urgentes, emitió 43 intervenciones entre enero de 2010 y julio de 2012 por casos de tortura y malos tratos en México. Por su parte, en el estudio realizado por la organización internacional Human Rights Watch (HRW) se documentaron más de 170 casos de tortura entre 2009 y 2011⁴⁵.

Además de los numerosos casos de tortura existentes en México, las organizaciones de la sociedad civil han documentado que la mayoría de éstos refieren un *modus operandi* recurrente que se enmarca dentro de un patrón más amplio de agresiones y violaciones a derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad en el contexto de la lucha contra el crimen organizado. Este modus operandi se describe en el apartado A) del presente capítulo. Posteriormente, en los apartados siguientes se presentarán otros contextos en los que existe la tortura en el país.

⁴¹ Declaración del Presidente de la CNDH en el 20 aniversario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo, citada por “El Universal”, 15 de agosto de 2012.

⁴² De los cuales 59 casos (23%), son mujeres y 194 casos (77%) son hombres. Los estados en donde ocurrieron los hechos de las personas atendidas por el CCTI, son: el estado de México (79 casos), estado de Guerrero (57 casos), D.F. (14 casos), Jalisco (8 casos), Chihuahua (8 casos), Tlaxcala (7 casos), Morelos (5 casos), Hidalgo (5 casos), Oaxaca (4 casos), Veracruz (3 casos), Coahuila (1 caso), Colima (1 caso), Puebla (1 caso) y Querétaro (1 caso). Los responsables de los hechos son: Policía Federal Preventiva (107 casos), Policía Judicial Estatal y Agencia de Seguridad Estatal (85 casos), Paramilitares (41 casos), Ejército (38 casos), AFI (20 casos) y Procuraduría General de la República (16 casos). De estos casos atendidos por el CCTI, 142 ocurrieron en el sexenio de Vicente Fox y 80 en el sexenio de Felipe Calderón.

⁴³ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, *De la crueldad al cinismo. Informe sobre la Tortura en Chiapas 2010-2011*.

⁴⁴ Ver Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, *Desde la mirada ciudadana*, diciembre de 2011.

⁴⁵ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México*, noviembre de 2011, disponible en: <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos-0>

A. TORTURA COMO MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El patrón identificado al momento de documentar los casos, comienza por la detención arbitraria de personas, sin orden judicial y sin que haya existido flagrancia. Estas detenciones son generalmente llevadas a cabo de manera violenta por policías o militares, en algunos casos vestidos de civiles y/o encapuchados. Los detenidos son subidos a un vehículo y trasladados a instalaciones de las fuerzas de seguridad – muchas veces cuarteles militares – o lugares irregulares o aislados sin recibir información sobre los motivos de su detención. Una vez en dicho lugar, los detenidos son víctimas de tortura y amenazas para conseguir que confiesen algún crimen mediante coerción. Los abusos también suelen ocurrir durante los traslados de las personas en los vehículos en los que fueron obligados a subir.

Los métodos de tortura utilizados refieren a un mismo patrón: golpes de forma sistemática, principalmente puñetazos o patadas, aunque a veces se emplean instrumentos como palos o tubos; intentos de asfixia introduciendo la cabeza de la víctima dentro de una bolsa de plástico, o sumergiendo la cabeza de la víctima en agua, o exponiéndola a chorros de agua por la boca y nariz; aplicación de descargas eléctricas y simulacros de ejecución. Varias de las víctimas estuvieron vendadas de los ojos y atadas de las extremidades durante los actos de tortura. Además, la mayoría de las víctimas fueron amenazadas, incluso de muerte, o recibieron amenazas en contra de su familia como parte de los métodos para obligarlos a autoinculparse.⁴⁶

En su estudio, la organización HRW señala que “[c]on independencia de la ubicación geográfica o el sector de las fuerzas de seguridad implicado, las víctimas ofrecieron descripciones similares de las tácticas de tortura física y psicológica a las cuales fueron sometidas. Estas incluyen golpizas, asfixia con bolsas de plástico, simulación de ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte o simulacros de ejecución.”⁴⁷ Estos mismos métodos ya habían sido señalados en el informe de Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, Sr. Nigel Rodley, tras su visita a México en 1997⁴⁸, lo que incide que la práctica no ha cambiado mucho a pesar de las reformas legales.

En la mayoría de los casos documentados por diversas organizaciones de la sociedad civil, los detenidos no tienen relación alguna con el delito del que se les acusa. Sin embargo, éstos terminan por declararse culpables y/o culpar a terceras personas debido a la tortura y las amenazas de los cuales son víctimas. De tal manera que las víctimas aceptan firmar declaraciones que ni siquiera tuvieron oportunidad de leer o son obligadas a aprenderse datos falsos para realizar declaraciones orales autoincriminatorias.

Por lo general transcurren varias horas o incluso días a partir de la detención, durante los cuales los detenidos no tienen contacto con sus familiares, ni con un abogado defensor, ni son presentados ante la autoridad judicial.

⁴⁶ Ver, por ejemplo, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, *De la crueldad al cinismo. Informe sobre la Tortura en Chiapas 2010-2011*.

⁴⁷ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México*, noviembre de 2011, pág. 32.

⁴⁸ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, Sr. Nigel Rodley, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1998/38/Add. 2, 14 de enero de 1998.

En algunos casos, las personas detenidas son presentadas ante la prensa como responsables de delitos relacionados con la delincuencia organizada, de tal forma que el gobierno pueda mostrar públicamente los “resultados” de la guerra contra el narcotráfico. Este hecho además estigmatiza a la víctima al ser presentado ante el público como responsable de un delito sin que haya habido un juicio en su contra. A este respecto ya se ha pronunciado el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) quien recomendó al Estado “[...] eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino que es un trato cruel, inhumano y degradante.”⁴⁹

Además, cuando los detenidos son presentados ante la autoridad judicial, enfrentan una serie de barreras del propio sistema de justicia que termina vulnerando sus derechos al debido proceso legal, y generando impunidad, como se verá en el capítulo III de este informe. Dichos obstáculos son parte del modus operandi identificado.

Asimismo identificamos dos elementos importantes a resaltar cuando se analiza la situación de la tortura como método de investigación: 1) la constitucionalidad de la figura del arraigo y 2) la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura. Estos dos elementos son de gran preocupación en tanto que forman parte de un sistema que permite que la tortura sea una práctica sistemática que a su vez vulnera entre otros el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo conforme a las garantías judiciales del debido proceso legal.

1. Incentivos de la comisión de la tortura en el sistema de justicia penal

a) Arraigo penal

La reforma constitucional en materia de justicia penal ha convertido el arraigo en una práctica constitucional, mediante su intersección en el artículo 16 de la Constitución⁵⁰, la cual señala que el arraigo se podrá aplicar en “aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.” Se trata entonces de un tipo de detención en la cual el Ministerio Público, con autorización judicial, puede dictar la detención de una persona por hasta 40 días, prorrogables hasta 80 días, sin acusarla de la comisión de un delito. Esto sucede mientras el Ministerio Público inicia la búsqueda de pruebas que justificarían el arraigo. Ello implica que la autoridad no sea vea obligada por ley a justificar la detención prolongada de la persona con pruebas que les permitan consignarla por algún delito. Esta lógica de detener primero y luego investigar ha fomentado la aplicación de la tortura para obtener información del arraigado que justificará su detención.

⁴⁹ SPT, *Informe sobre la visita a México*, op.cit.

⁵⁰ El artículo 16 constitucional señala entre otras cosas que “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.” Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/cpeum20120809.pdf>

Otra de las dificultades que se presentan en estos casos es la definición del delito de delincuencia organizada⁵¹ que también se encuentra en la Constitución. Esta resulta ambigua y tremendamente amplia, a que su definición retoma sólo una parte de la definición establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.⁵²

El Estado mexicano ha argumentado que el uso del arraigo corresponde a una práctica realizada en democracias “más avanzadas” para investigar delitos que pongan en grave peligro la seguridad de la colectividad. Sin embargo, el Estado omite en señalar que el arraigo es utilizado como una verdadera medida cautelar en otros países y no como un mecanismo sistematizado, llevado a cabo en inmuebles dispuestos para este fin, y ejecutado con frecuencia y de manera cotidiana como sucede en México. Además, en otros países, el plazo máximo de cualquier detención previa a la acusación por lo general no sobrepasa los 7 días y/u ocurre en el domicilio particular de la persona afectada.⁵³

Lo mismo pasa a nivel de algunas entidades federativas, como sucede en el estado de Jalisco, el cual en su artículo 23 del Código de Procedimientos Penales también contempla la figura del arraigo y cuya aplicación recurrente ha llamado la atención en los medios de comunicación.⁵⁴ Esta situación llamó la atención del SPT de la ONU en su visita a ese estado, quien recomendó “que se elimine la figura de arraigo ya que es una situación fuera de control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”.⁵⁵ Dicha recomendación no ha sido tomada en cuenta por el Gobierno de Jalisco.

De igual forma el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas durante el 11º periodo de sesiones emitió una recomendación al Estado mexicano a este respecto, en el sentido de que se erradique la práctica del arraigo.⁵⁶ Sin embargo el Estado se ha resistido a adecuar la legislación de conformidad con las recomendaciones y los estándares internacionales.

⁵¹ El artículo 16 constitucional indica que “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.” Ibidem.

⁵² En su artículo 2 la Convención define Por “grupo delictivo organizado” “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” Disponible en <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁵³ Por ejemplo, en el marco de la lucha contra el terrorismo, el plazo máximo permitido en Canadá es de un día; de dos días en Estados Unidos, Alemania y Sudáfrica; de cinco días en Italia y España; y de siete días en Irlanda y Turquía. Ver Carta de José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo, División de las Américas, Human Rights Watch, al Presidente Felipe Calderón, 6 de marzo del 2008, <http://www.hrw.org/legacy/spanish/docs/2008/03/06/mexico18289.htm>.

⁵⁴ I. Alzaga y R. Franco. “PGR arraigó 40 días a hermanos Beltrán Ríos” Milenio Jalisco. 24 de JUNIO 2012 Disponible en: http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/06214c1b1ed1865a57be68f73477844a?quicktabs_1=2

I. “Levantar arraigo a dos sujetos acusados de asesinar a una mujer” El Informador. 5 de Julio de 2012. Disponible en: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/387977/6/levantan-arraigo-a-dos-sujetos-acusados-de-asesinar-a-una-mujer.htm>.

R. Franco “Acusan a jefe policial de secuestro y homicidio” Milenio Jalisco 25 de mayo de 2012. Disponible en: <http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7d7faf30c77ed1b745b449f6c432a112>

⁵⁵ SPT, Informe Sobre la Visita a México op. Cit. Capítulo IV: Situación de las Personas Privadas de Libertad. Apartado C: Figuras Jurídicas y Prácticas. Punto 215.

⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal (EPU), Informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU (México), 11º periodo de sesiones, Doc. UN. A/HRC/11/27, 29 de mayo de 2009, párrs. 49, 54 y 67. Disponible en http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_MEX_S.pdf

Las organizaciones firmantes reiteramos que el arraigo presenta un obstáculo a la vigencia de la presunción de inocencia y libertad personal, y por lo tanto representa un retroceso más que un avance en nuestro sistema de justicia. *Por lo tanto solicitamos al Comité que reitere las recomendaciones que se han realizado al Estado mexicano en el sentido que elimine la figura del arraigo por ser contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.*

b) Admisión y valoración de la prueba obtenida bajo tortura

A pesar del avance que se esperaba con la reforma constitucional en materia penal y de derechos humanos, para que las pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura no tuvieran valor probatorio⁵⁷ y el criterio de la SCJN en este mismo sentido⁵⁸, en la práctica judicial estas reformas no se han materializado.

Los tribunales y juzgados siguen admitiendo confesiones obtenidas bajo tortura, recurriendo a los viejos criterios que se refieren a una mala comprensión del principio de *inmediatez procesal*, el cual ha sido empleado históricamente en México⁵⁹ para establecer que prevalecen las primeras declaraciones de un detenido (ante el Ministerio Público) por encima de las que éste realice con posterioridad, aunque sean hechas ante el juez y aun cuando en las primeras declaraciones haya carecido de una defensa adecuada. En tanto que se supone que estas fueron producidas espontáneamente y sin aleccionamiento.⁶⁰ A ello se le suman otros criterios comúnmente utilizados por los jueces y tribunales para otorgar valor a las pruebas obtenidas bajo tortura, entre los que encontramos los siguientes:

- ✓ En caso de que exista una confesión obtenida mediante coacción, si ésta es corroborada con otros medios de prueba que la haga verosímil, ésta podrá tener valor y no se deberá poner en libertad el inculcado.⁶¹
- ✓ Si la persona que alega ser torturada no prueba “que fue objeto de violencia por parte

⁵⁷ Con la reforma constitucional el Artículo 20 apartado A, fracc. III señala que: “Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”. Asimismo en la fracc. XI señala que “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc,

⁵⁸ Ver PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; Pág. 2058; PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 226.

⁵⁹ Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 1998, párr.. 309.

⁶⁰ CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 60, Primera Sala, tesis 106, Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904084&cPalPrm=CONFESION,PRIMERAS,DECLARACIONES,DEL,REO,&cFrPrm>

⁶¹ Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 373, Tesis 488, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904469&cPalPrm=CONFESION,COACCIONADA,CORROBORADA,POR,OTROS,DATOS,&cFrPrm=>

CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.- Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo, desde luego, el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado. Amparo directo 3673/74. Jesús García López, 28 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

de alguno de los órganos del Estado” su confesión es válida por el requisito de espontaneidad de la confesión.⁶² En este mismo sentido se ha pronunciado otra tesis que señala que, aun cuando exista un certificado médico que compruebe la existencia de lesiones físicas al inculpado, la confesión del coacusado no carece de validez jurídica, si no se demuestra que las lesiones la hubieran producido agentes de la policía.⁶³

- ✓ Si la confesión calificada⁶⁴ es inverosímil o si no existen otros elementos que la comprueben, el juez puede dividir la confesión teniendo por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.⁶⁵ De esta forma se le puede dar valor a lo que convenga a efectos de conseguir la condena del indiciado en completa contradicción con el principio de presunción de inocencia.

Esta práctica, si bien se esperaba que fuera erradicada con la reforma constitucional en materia penal y en materia de derechos humanos y amparo, aún corre un grave peligro de que no sea así, tras la posible aprobación de un proyecto de reforma que podría validar de nueva cuenta el uso de prueba obtenidas de manera ilegal y mediante coacción.

Reforma del Código Federal de Procedimientos Penales: Legitimación de una práctica contraria a la CAT

Manifestamos al Comité, nuestra preocupación en relación al *proyecto de reforma del Código Federal de Procedimientos Penales* aprobado en comisiones en la Cámara de Diputados en 2012 por medio del cual se establecen excepciones a la regla constitucional de no valorar las pruebas obtenidas bajo tortura. Por un lado, el artículo 291 del Código de referencia señala que *“No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas”*, sin embargo enumera varias excepciones, tales como: 1) que la misma prueba sea obtenida de una fuente independiente, 2) que exista un “un vínculo atenuado” o 3) que su descubrimiento sea inevitable.⁶⁶ Dichas excepciones abren paso a la admisión de pruebas obtenidas mediante violaciones a derechos humanos alegándose uno de los mencionados supuestos.

⁶² Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 59, Primera Sala, tesis 104, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904081&cPalPrm=CONFESION,COACCIONADA,PRUEBA,DE,LA,&cFrPrm=>:

CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Confesión coaccionada, prueba de la 1a. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

⁶³ Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 375, Tesis: 490

⁶⁴ Aquella confesión en la cual el inculpado admite el hecho delictivo y afirma otro que excluye o disminuye la sanción penal; véase al respecto la Tesis CONFESIÓN CALIFICADA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 277, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 468, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904466&cPalPrm=CONFESION,CALIFICADA,&cFrPrm=>.

⁶⁵ Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 370, tesis: 485, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=904079&cPalPrm=CONFESION,CALIFICADA,&cFrPrm=>: CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE: La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

⁶⁶ **Artículo 291. Nulidad de prueba ilícita** Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo. No se considerará violatoria de derechos humanos, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos: I. Proviengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

Además la reforma incluye una modificación inesperada relacionada con la *prueba de referencia*, consistente en la admisión de declaraciones realizadas fuera del juicio oral, para probar o excluir uno o varios elementos del delito y las circunstancias agravantes o atenuantes de la conducta delictiva cuando no sea posible practicarla en juicio. Este artículo es sumamente discrecional ya que incluso permite que cualquier persona haga la entrevista.

Esta reforma es contraria a las reformas en materia de justicia penal, de derechos humanos y de amparo, por lo que el Estado debería de abstenerse de aprobarla en esos términos.⁶⁷

Un caso paradigmático del *modus operandi* descrito en este capítulo en el contexto de investigaciones criminales para combatir la delincuencia es el caso siguiente:

El caso de Israel Arzate: detención arbitraria por militares y tortura

El 3 de febrero de 2010, Israel fue interceptado por una camioneta de la que descendieron dos hombres quienes le preguntaron si él era “Carlos Madrigal”, ante lo cual él negó serlo contestando que no conocía ese nombre. Inmediatamente bajaron de la camioneta dos soldados, lo subieron a la camioneta y lo vendaron.

En la guarnición militar de la zona lo desnudaron, lo ataron de manos y pies, lo ataron en un colchón y lo torturaron dándole toques eléctricos y colocando una bolsa de plástico sobre su cabeza para provocar asfixia. Posteriormente el agente del Ministerio Público calificó de legal su detención; supuestamente le fue realizado un examen médico a las 23:45 del día 4 de febrero sin que se acreditaran lesiones. Aunque los militares lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, Israel quedó materialmente bajo custodia de las Fuerzas Armadas en las instalaciones militares.

Dentro de las instalaciones militares, bajo coacción Israel fue obligado a autoincriminarse por el homicidio cometido en agravio de 15 personas y la tentativa de homicidio de la que

II. Exista un vínculo atenuado, o III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen. Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos o prueba.

⁶⁷ Ver comunicado de prensa firmado por las siguientes organizaciones y personas: Asociación de Familiares de Detenidos – Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos, A.C. (AFADEM), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria (CDHFFV), Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, Centro Jurídico por los Derechos Humanos, A.C. (CJDH), Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A.C., Colectivo de Organizaciones Michoacanas de Derechos Humanos, A.C. (COMDH), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste, A.C. (CCDH), Ernesto López Portillo, Fundación Diego Lucero; Fundación para la Justicia, A.C., IDHEAS (Litigio Estratégico en Derechos Humanos), Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Instituto de la Justicia Procesal Penal, A.C. (IJPP), Instituto de Derechos Humanos “Ignacio Ellacuría SJ” - Universidad Iberoamericana Puebla, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C. (INSYDE), John Ackerman (UNAM), José Luis Caballero Ochoa (Académico investigador Universidad Iberoamericana), Miguel Sarre Íguiniz (Integrante por parte del sector académico del Consejo para la implementación del nuevo sistema de justicia penal), Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (MPJD), la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos y Todos” (conformada por 70 organizaciones), Rodolfo Félix, 27 de abril de 2012, disponible en: http://centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=538%3Acomunicado-conjunto-diputados-buscan-aprobar-codigo-procesal-penal-regresivo-&catid=171%3Aeventos-por-mientras&lang=es

fueran víctimas 10 personas más en Villas de Salvárcar. Dicha declaración se dio después de que amenazaran con violar y matar a su pareja y después de sesiones para que Israel aprendiera lo que tendría que “confesar”. Finalmente, Israel fue presentado ante los medios de comunicación como responsable por los hechos de Villas de Salvárcar y posteriormente ingresado en un centro de detención estatal; sin embargo, en los días después, las autoridades que lo habían torturado lo sacaron otra vez para nuevamente agredir y amenazarlo.

En su audiencia de vinculación a proceso por homicidio, Israel informó a la jueza de garantías que fue torturado y trató de enseñarle las huellas todavía visibles en su cuerpo. Ella se negó a mirar las huellas. Tampoco dio vista al Ministerio Público para abrir una averiguación por tortura. Con base únicamente en la confesión obtenida bajo tortura, Israel fue vinculado a proceso por la masacre.

Actualmente, más de dos años después y tras interponer varios recursos de amparo, los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación han omitido reconocer los hechos violatorios a los derechos humanos de Israel. Esto es así aun cuando el Protocolo de Estambul que le fue practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) salió positivo por tortura, encontrando entre otros, amplias zonas de quemaduras en su cuerpo. Israel ofreció el Protocolo como elemento de prueba en su juicio de amparo, pero el juez de distrito se negó a admitirlo, con lo cual no fue considerado.

Cabe señalar que la tortura perpetrada por elementos militares no afecta únicamente a Israel, sino que también daña a toda su familia, quien recientemente se ha visto involucrada en actos de hostigamiento por defenderlo y exigir su libertad, así como a las víctimas y familiares del crimen de Villas de Salvárcar, cuyo derecho a la verdad y la justicia es denegado mediante la detención arbitraria y enjuiciamiento de una persona inocente que nada tenía que ver con los hechos del caso.

B. TORTURA Y MALOS TRATOS EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1. Condiciones carcelarias

Al analizar la problemática de la gestión de las cárceles, centros de arraigo y otros lugares donde se encuentran las personas privadas de la libertad, ya sea en calidad de sentenciados, personas en detención preventiva, arraigados o recién detenidos, es importante tomar en cuenta las conclusiones del SPT de su visita realizada a México en el segundo semestre de 2008, en la cual visitó 24 centros de detención en el DF y los estados de México, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca.

El su informe el Subcomité documentó casos de tortura brutal⁶⁸, y graves problemas de hacinamiento y condiciones carcelarias inhumanas,⁶⁹ en varios centros de detención. Igualmente, algunas organizaciones de la sociedad civil han documentado esta situación. Por ejemplo, en 2010, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas recibió 2,142 denuncias y recabó una serie de testimonios, en los cuales destaca el hacinamiento; actos de

⁶⁸SPT, Informe sobre la visita a México, *op. cit.* Párrs. 146-47, 178 y 183.

⁶⁹SPT, Informe sobre la visita a México, *op. cit.* párrs. 177 (Molino de Flores) y 178 (Reclusorio Oriente).

tortura y malos tratos; infraestructura y condiciones higiénicas deficientes; falta o insuficiencia de atención médica; escasez o inadecuada calidad de alimentos; traslados forzados; desnudez forzada y violencia sexual en varios centros penitenciarios del estado de Chiapas.

Por su parte, el Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI) ha realizado visitas a los centros de detención en Guerrero desde 2007, a través de las cuales ha podido observar las malas condiciones de detención en las cárceles de Chilpancingo, Acapulco, Iguala, Coyuca de Catalán y Tecpan de Galeana. Ha informado que hasta 6 personas son recluidas en celdas que fueron diseñadas para dos, y espacios que durante el día son utilizados para el uso común (comedores, talleres, etc.) por las noches son transformados en dormitorios. Igualmente, el CCTI observó que no existe una separación adecuada entre personas procesadas y sentenciadas, ni en relación a los delitos que han cometido, lo que facilita extorsiones, torturas y malos tratos y reclutamiento por parte de los grupos delictivos dentro de los penales.

La CNDH en su Recomendación General No. 18, señaló la grave situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del país.⁷⁰ Además indicó que entre los problemas que existen en las prisiones existen las graves condiciones de insalubridad y deterioro de los inmuebles, falta de agua corriente en sanitarios, encharcamientos de aguas negras, sanitarios en malas condiciones, desechos orgánicos almacenados en áreas inadecuadas, hacinamiento e índices de sobrepoblación que ronda entre el 60% y el 199%⁷¹, inefectiva separación de las personas que cumplen penas de las que están sujetas a proceso, así como falta de clasificación adecuada de los internos, aislamiento prolongado de los reclusos, permaneciendo algunos incluso las 24 horas encerrados, atención médica deficiente y falta de medicamentos, consumo de drogas y corrupción.

Además los organismos públicos de derechos humanos estatales han recibido numerosas quejas relativas a las violaciones a la integridad física que sufren internos a manos de otros internos, siendo en ocasiones víctimas de abusos sexuales, como se reportó por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). En el diagnóstico respectivo, este organismo indicó también casos de varias reclusas en el D.F. quienes fueron trasladadas a los centros penitenciarios varoniles para ejercer la prostitución⁷² y concluyó entre otras

⁷⁰ CNDH, Recomendación General No. 18, *Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República mexicana*, 21 de septiembre de 2010.

⁷¹ De acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Pública (federal) la sobrepoblación en algunos reclusorios sobrepasa el 200%. Véase Tercer Informe de Labores de la Secretaría de Seguridad Pública, disponible en: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/94797//archivo>

⁷² Grupo Radio Fórmula (18 de abril de 2010). Personal TSJDF involucrado con prostitución en cárceles: CDHDF. Con Jorge Armando Rocha. Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/noticias/df/personal-tsjdfinvolucrado-con-prostitucion-en-739109.html>, Claudia Bolaños (14 de abril de 2010). GDF investiga prostitución en cárceles. El Universal. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/672767.html>; Notimex (16 de abril de 2010). Investiga CHDF denuncias de prostitución en cárceles del DF. La Jornada. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/04/16/investiga-cdhdf-denuncias-de-prostitucion-encarceles-del-df>. Con posterioridad a la publicación de notas relativas a la posible existencia de una red de prostitución en los reclusorios del Distrito Federal, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal desmintió los alegatos derivados de la investigación del CDHDF. Boletín disponible en: http://www.reclusorios.df.gob.mx/sala_prensa/detalleNoticias.html?id_noticia=906

cuestiones, que “Las condiciones generales de vida en los centros de reclusión son atentatorias de los derechos humanos...”.⁷³

Por otra parte, el Subcomité documentó graves abusos cometidas en contra de las personas arraigadas⁷⁴ quienes habían sido amenazadas para que no hablaran con el Subcomité⁷⁵. En el Centro Nacional de Arraigo, de acuerdo con el propio registro médico, la mitad de los arraigados llegan con lesiones de origen reciente, con un promedio de 17 lesiones; la totalidad de los entrevistados denunció haber sido golpeada y una mujer denunció haber sido violada varias veces⁷⁶.

El propio Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012 reconoce que la problemática que genera la “ausencia de un marco constitucional y legal adecuado” para el Sistema Penitenciario Federal se manifiesta en “el abuso de la prisión preventiva de reos en proceso de sentencia, así como la ausencia de métodos y procedimientos legales para operar eficazmente un sistema retributivo de penas”⁷⁷. Asimismo reconoce que “las consecuencias de este problema son un sistema carcelario que en muchos casos, lejos de ofrecer un espacio de detención digno y respetuoso de los derechos humanos, son lugares de corrupción e incluso centros de operación del crimen organizado”.⁷⁸

A pesar de este diagnóstico no existe un informe público estatal que detalle la situación de los derechos humanos en todos los centros penitenciarios, tanto en prisiones federales como estatales⁷⁹, que permita determinar una adecuada política pública en este sentido.

Las violaciones sistémicas de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y las condiciones infrahumanas – en particular el hacinamiento y los abusos cometidos en contra de las mujeres en condición de reclusión – reflejan una falta de implementación de recomendaciones internacionales vigentes para el Estado desde hace más de una década.

Como respuesta a ellas el Estado mexicano ha pretendido simular su cumplimiento a través de ofrecer cada vez más cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de derechos humanos. Sin embargo, sería ingenuo creer que los actos de tortura fueran producto de una mera falta de capacitación, puesto que no se requiere de conocimientos especializados del derecho para saber que tales actos son totalmente ilegales. Son en cambio el clima de impunidad absoluta y la estructura del sistema penal, los factores que más propician la comisión de la tortura, y que se deben atender de manera urgente.

⁷³ Las instituciones que participaron en la elaboración de este informe son: La Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la propia Comisión de Derechos Humanos del DF. El diagnóstico completo se puede consultar en: http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=diag_indice o <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=publicatipo&tipo=1>

⁷⁴ SPT, Informe sobre la visita a México, *op. cit.*, párr. 235 y 266.

⁷⁵ *Ibíd.*, párrs. 178, 229 y 232.

⁷⁶ *Ibíd.* párrs. 223-224

⁷⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, disponible en: http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/PND_2007-2012.pdf

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Lo anterior, con la posible excepción de las prisiones militares (los centros donde se encuentran los elementos de las fuerzas armadas acusados o sentenciados por algún delito; el Subcomité para la Prevención de la Tortura inspeccionó uno de estos centros y encontró condiciones óptimas, aunque se carece de información sobre las demás prisiones militares).

2. Estaciones migratorias

México cuenta con 52 Estaciones Migratorias, que son los centros de detención en los que se “asegura” a los migrantes indocumentados en espera de ser repatriados. Varios informes de la sociedad civil⁸⁰ y de los organismos públicos de derechos humanos⁸¹, dan cuenta de actos de tortura y malos tratos en las estaciones migratorias en contra de personas aseguradas en la Estación Migratoria de Iztapalapa en la Ciudad de México, la Estación Migratoria Siglo XXI en la ciudad de Tapachula, Chiapas, así como el Albergue para Menores Migrantes del Sistema DIF Estatal de Chiapas.⁸²

De acuerdo a documentación realizada por el CCTI y por el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba, así como de los testimonios presentados en el Tribunal Internacional de Conciencia de los Pueblos en Movimiento efectuado en la Ciudad de México en noviembre de 2010, es posible concluir lo siguiente:

- ✓ Hay una violación sistemática de los derechos humanos de los migrantes detenidos (“asegurados”) en las Estaciones Migratorias.
- ✓ Hay tortura física, psicológica, tratos crueles inhumanos y degradantes en las Estaciones Migratorias. Se contravienen las normas nacionales e internacionales por parte del Instituto Nacional de Migración de México en las Estaciones Migratorias en perjuicio de los migrantes en situación irregular detenidos en la estación migratoria.
- ✓ Las Estaciones Migratorias carecen de la capacidad para ofrecer estancia digna en condiciones de dignidad a las personas ahí detenidas, al no contar con áreas específicas que permitan la separación de hombres, mujeres, menores de edad, familias, enfermos psiquiátricos e infectocontagiosos; de igual manera, no guardan dichas instalaciones el estado óptimo de servicio para el que están destinadas.
- ✓ Se observan malas condiciones de higiene, mantenimiento, ventilación e iluminación. Faltan áreas de esparcimiento y áreas al aire libre; asimismo, el servicio de alimentación no es proporcionado con la debida oportunidad, calidad y suficiencia.
- ✓ La falta de prestación de servicios médicos en la mayoría de las Estaciones Migratorias provoca que las enfermedades de los asegurados no sean atendidas de manera oportuna, y que prácticamente no existan actividades de detección y prevención de los diversos padecimientos.
- ✓ Hay estancias prolongadas; se registraron varios casos de personas que permanecen varios meses detenidos en las Estaciones Migratorias de Iztapalapa y Tapachula, a pesar de que solo deberían permanecer hasta 72 horas.
- ✓ No se respeta el derecho al debido proceso de los migrantes. De acuerdo con las entrevistas llevadas a cabo por el Centro Fray Matías migrantes asegurados en la Estación Migratoria de Tapachula “el 68% de los entrevistados afirmó no haber comparecido ante las autoridades del Instituto Nacional de Migración y el 80% declaró

⁸⁰ Ver, por ejemplo, Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba, *Derechos Humanos y Condiciones de Detención en la Estación Migratoria Siglo XXI*, Tapachula, Chiapas, México, 2009; IDHEAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., *En tierra de nadie. El laberinto de la impunidad. Violaciones de los derechos humanos de las personas migrantes en la región del Soconusco*, México 2011

⁸¹; CNDH, *Informe Especial de la CNDH sobre la situación de los derechos humanos en las Estaciones Migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana*, México, 2006.

⁸² A este albergue a puerta cerradas se le canalizan casos de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad mientras se resuelve su situación migratoria por parte del Instituto Nacional de Migración

no haber sido informado de sus derechos al momento de la detención o del ingreso a la Estación Migratoria.”

- ✓ Hay corrupción, extorsiones, sobornos y venta ilegal de servicios y productos dentro de la Estaciones Migratorias.
- ✓ Hay condiciones infrahumanas y hacinamiento excesivo, en especial en la estación de Iztapalapa y la de Tapachula debido al gran flujo de personas que llegan a dichas estaciones por su ubicación en rutas migratorias. A ello se le suma la ausencia, en la práctica, de controles sobre los plazos conforme a los cuales debe repatriarse a una persona detenida por no acreditar su legal estancia en el país lleva a que en las estaciones migratorias se hacinen a las personas aseguradas.

Un caso particularmente preocupante es la situación que viven los niños, niñas y jóvenes en las estaciones migratorias o albergues para migrantes de Desarrollo Integral de la Familia (DIF). El Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova documentó 4 casos de adolescentes migrantes en Chiapas de nacionalidad guatemalteca, hondureña y salvadoreña quienes fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el último año. Los adolescentes fueron llevados a una celda de castigo llamado “el calabozo” por agentes del estado (de seguridad y de migración), como una forma de castigo por peleas o riñas. Uno de los jóvenes de 15 años de edad, quien estaba solicitando refugio ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), atestiguó haber sido encerrado en dos ocasiones en la celda de castigo en condiciones antihigiénicas, sin acceso a agua para beber por tres días. Como resultado se deprimió y ante la desesperación se desistió de la solicitud de asilo.

Otro caso similar sucedió muy recientemente a principio de septiembre, un joven de 17 años de edad, además de haber sido llevado a la celda de castigo, denunció haber recibido gritos y amenazas de que lo llevaría a un reclusorio en donde sólo había locos, con la finalidad de que lo sacaran del encierro se cortó las muñecas con un pedazo de espejo, los oficiales sólo le pusieron alcohol en la herida y los regresaron a la celda de castigo.

Ello da cuenta del incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano para la protección de los/las migrantes en territorio mexicano, así como de la protección especial de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Convención de Derechos del Niño.

En este sentido solicitamos al Comité que manifieste su preocupación por condiciones carcelarias y las que se viven en las estaciones migratorias, y recomiende al Estado mejorar dichas condiciones, así como la implementación de las medidas necesarias para erradicar todo hecho que constituya torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando se trata de menores de edad en custodia del Estado.

C. TORTURA EN EL MARCO DE LA MOVILIDAD HUMANA

México es un país de origen, tránsito, destino y retorno para miles de migrantes cada año. Debido a su estado de vulnerabilidad (especialmente porque muchos de ellos son indocumentados), las personas migrantes sufren cada vez más abusos y violaciones a sus derechos humanos cometidas por autoridades o por terceros actuando en colusión o bajo la tolerancia de dichas autoridades.

En estos últimos años, organizaciones de derechos humanos y derechos de las personas migrantes han documentado un dramático incremento de un fenómeno particularmente brutal: los secuestros de migrantes que viajan hacia el norte a través de México. Este fenómeno demuestra, en una de sus formas más horribles, la corrupción en el seno de las autoridades mexicanas, colaboración entre la policía y grupos del crimen organizado y una cultura de graves violaciones a los derechos humanos e impunidad en la que grupos sociales vulnerables luchan por sobrevivir en México.

La CNDH publicó su informe especial sobre este tema en 2009 en el que expuso información reunida a través de una red de casas de migrantes y de organizaciones de la sociedad civil, así como sus propias investigaciones⁸³. El informe documentó 9,758 secuestros de migrantes en los seis meses entre septiembre de 2008 y febrero de 2009⁸⁴. En su segundo informe sobre el tema publicado en 2011, la CNDH documentó 11,333 secuestros en un periodo de seis meses⁸⁵. Tomando esta cifra y haciendo un estimado anual, al menos 22,666 migrantes son secuestrados cada año: más de 60 al día⁸⁶.

Los secuestradores de migrantes son usualmente organizaciones del crimen organizado. Las autoridades actúan a menudo en colusión con estos grupos. Testimonios y casos documentados incluyen situaciones como la alerta a los secuestradores por parte de la policía sobre dónde encontrar migrantes, fracaso para intervenir en casos de secuestros, o directamente entregar a los migrantes a los secuestradores.

Los migrantes secuestrados son con frecuencia torturados (golpes, mutilación de partes del cuerpo, quemaduras, violación en público) como parte de la extorsión de la cual son víctimas, a menudo con el objetivo de obtener el número telefónico de sus familiares en su país de origen o en Estados Unidos para exigir una transacción a cambio de su liberación.⁸⁷ Cabe destacar igualmente que los migrantes informan también ser víctimas del uso excesivo de la fuerza, malos tratos, amenazas, arrestos violentos y detenciones arbitrarias por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad públicas.

Uno de los casos más destacados en el tema de violencia en el marco de la movilidad humana es la masacre de 72 migrantes en tránsito de origen hondureño, salvadoreño, guatemalteco, ecuatoriano y brasileño en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, el 23 de agosto de 2010. Sus restos fueron hallados en una fosa en el mismo municipio. Asimismo,

⁸³ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Secuestro de Migrantes, p. 9. Disponible en www.cndh.org.mx/INFORMES/Especiales/infEspSecMigra.pdf.

⁸⁴ Municipalidades específicas han sido identificadas como focos rojos de secuestros por las organizaciones de derechos de los migrantes cuyos nombres figuran abajo, basados en su trabajo cotidiano de documentación, incluyen: la municipalidad fronteriza de Tenosique así como Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo y Paraíso, en Tabasco; Palenque, en Chiapas; Ixtepec, en Oaxaca; y Coatzacoalcos, Sayula y Tierra Blanca, en Veracruz. En el centro del país, los secuestros han sido reportados en Puebla, en el estado de México, en el Distrito Federal, en el estado de Tlaxcala, en el estado de Guanajuato y San Luis Potosí. En la región del norte, las municipalidades de Nuevo Laredo, Matamoros y Reynosa, en Tamaulipas, así como en Piedras Negras y Ciudad Acuña, en el estado de Coahuila, son lugares reconocidos por secuestros.

⁸⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, 22 de febrero de 2011, pág. 26. Disponible en www.cndh.org.mx, http://www.cndh.org.mx/InfEspecialSecuestroMigrantes_2.pdf.

⁸⁶ Las observaciones preliminares de dicha visita pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ANEXO.82-11.pdf>

⁸⁷ Ver Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Secuestro de Migrantes, p. 28. Disponible en www.cndh.org.mx/INFORMES/Especiales/infEspSecMigra.pdf.

en el transcurso del año 2011, se descubrieron cerca de 200 cuerpos más en fosas comunes. Ante tales secuestros y homicidios en masa, todavía queda por ser establecida la identidad muchos de los restos humanos descubiertos, así como el diseño y puesta en marcha de un plan eficaz para poner fin a la vulneración masiva del derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad personal y seguridad y a la integridad física y psicológica de los migrantes en México.⁸⁸

Por lo anterior requerimos al Comité que manifieste su preocupación por la grave situación que viven las personas migrantes por su paso por México, que solicite al Estado información concreta sobre las medidas que ha implementado para investigar, sancionar y prevenir los hechos aquí denunciados, en especial respecto del personal del Instituto Nacional de Migración que pudiera estar involucrado en actos de corrupción y anuencia con grupos de delincuencia organizada. Y que recomiendo al Estado medidas concretas para superar esta terrible situación.

1. Garantías judiciales para la expulsión de extranjeros

En el examen del informe de México por el Comité contra la Tortura en 2006, el Comité recomendó al Estado parte tomar las medidas necesarias para que los extranjeros tengan recursos judiciales para presentar oposición a la decisión de expulsión y que este recurso tenga efecto suspensivo de la decisión. Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se modificó el artículo 33 constitucional que hoy está encaminado a reconocer el derecho de todas las personas extranjeras a un proceso regulado por ley al momento de enfrentar la posibilidad de ser expulsadas del país.⁸⁹

Por su parte la ley reglamentaria del artículo 33 constitucional (Ley de Migración) establece en su artículo 114 que “Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En este sentido, aunque el artículo 33 constitucional establezca textualmente que todas las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, no existe criterio alguno a aplicarse para determinar la remoción de una persona por el Ejecutivo. Por otro lado, el artículo 33 conserva una prohibición vaga de que personas extranjeras puedan ‘inmiscuirse’ en asuntos políticos.

⁸⁸ Ver Comunicado Red TDT, 21 de agosto de 2012, disponible en: http://www.redtdt.org.mx/d_comunicados.php?id_comunicado=1089&descargable= ; también Comunicado de Amnistía Internacional, 23 de agosto de 2012, disponible en: <http://amnistia.org.mx/nuevo/2012/08/24/masacre-de-san-fernando-dos-anos-de-promesas-sin-justicia/>

⁸⁹ Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

D. TORTURA EN CONTRA DE MUJERES

La tortura cometida en contra de las mujeres es de especial preocupación para las organizaciones de derechos humanos. Algunos de los casos documentados responden a la violencia que se vive en México en el contexto de la lucha contra el crimen organizado, que sin embargo afecta de manera distinta a las mujeres y niñas a través de una intensificación de los patrones existentes de discriminación y violencia contra las mujeres, como fue señalado recientemente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tras considerar el informe de México.⁹⁰

Por otro lado, las organizaciones de derechos humanos hemos también documentado casos de tortura y malos tratos en contra de mujeres por su activismo político; por la protesta ante encarcelamiento injusto de su pareja o hijos; o por denunciar a funcionarios públicos.

Estos casos describen los métodos de tortura practicados particularmente contra las mujeres como: violación sexual, hostigamiento sexual, humillación y amenazas contra la familia, tales como golpear a sus hijos e hijas, quitar la custodia de sus hijos e hijas o violar a sus hijas. Estos métodos van aunados a amenazas de muerte, simulacro de ejecución, simulacro de toques eléctricos y mutilación, golpes, asfixias, descargas eléctricas, privación sensorial, ser testigos de la tortura de otras personas detenidas, privación de agua y comida, y negación de atención médica adecuada.⁹¹

A modo de ejemplo, de acuerdo con los datos registrados en el Estado de Chiapas, las mujeres que han denunciado los actos de tortura y malos tratos en su contra, estuvieron aisladas e incomunicadas dentro de instalaciones de las fuerzas de seguridad o en vehículos, e incluso en juzgados o en las fiscalías del Ministerio Público. Los perpetradores fueron policías de distintas corporaciones locales, estatales y federales, agentes del Ministerio Público o civiles con anuencia o aquiescencia de funcionarios públicos, así como personal de seguridad y custodia en la prisión.⁹²

Asimismo, continúan los homicidios de mujeres en México por razones de género. Estos homicidios a menudo vienen precedidos por tortura, mutilación de partes del cuerpo y agresiones sexuales. Según el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidios, el Estado de México presenta un índice de violencia contra la mujer de 54.1%, que duplica al promedio nacional, de 23.2%. Entre enero de 2005 y agosto de 2010 fueron asesinadas 922 mujeres.⁹³ Según datos del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres de Chihuahua (CEDEHM), en 2010 se registraron 584 asesinatos de mujeres en dicha entidad⁹⁴ y en 2011 se reportaron 92 casos de mujeres desaparecidas, de las cuales 50 casos fueron en Ciudad

⁹⁰ CEDAW, *Observaciones finales: México*, Documento de Naciones Unidas CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 27 de julio de 2012, versión no editada en inglés (la traducción es nuestra).

⁹¹ Ver por ejemplo Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, *De la crueldad al cinismo: Informe sobre la Tortura en Chiapas 2010-2011*.

⁹² *Ídem*.

⁹³ Revista Proceso, "Edomex: el paraíso de las violaciones", 5 de septiembre de 2012, disponible en <http://www.proceso.com.mx/?p=319017>

⁹⁴ INEGI. Estadísticas de Mortalidad 2000-2010 –cifras preliminares para 2010- (Tasa de Homicidios por cada 100,000 mujeres, 2007=3.07, 2010=34.73, Número de Homicidios de Mujeres 2010=584).

Juárez⁹⁵. Por su parte, Amnistía Internacional documentó 320 asesinatos de mujeres tan solo en Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2010.

La situación en Chihuahua fue motivo para la emisión de 17 recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) después de su visita a México de conformidad con el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de esta Convención,⁹⁶ las cuales no han sido cumplidas por el Estado mexicano. Ejemplo de ello es que entre enero y febrero de 2012, por lo menos 12 cuerpos de mujeres y niñas-desaparecidas en Ciudad Juárez- fueron encontrados en un solo terreno en el Valle de Juárez, en Praxedis Guerrero, en el estado de Chihuahua. En ninguno de estos casos se activó el Protocolo Alba o algún mecanismo análogo para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; de los expedientes no se desprende que las autoridades realizaran acciones de investigación de manera inmediata y exhaustiva, sino que se limitaron a realizar reportes de ausencia, siendo las madres quienes emprendieron las investigaciones.⁹⁷

En este mismo sentido, el Comité CEDAW expresó su preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas, y especialmente por los feminicidios en México, en sus Observaciones Finales de la última revisión en julio de 2012:

“Preocupa al Comité que las mujeres y las niñas afectadas que han sido objeto del aumento en los niveles y diferentes tipos de violencia de género, como la violencia doméstica, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos, especialmente los feminicidios, por parte de actores estatales, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas de seguridad, así como por actores no estatales, como los grupos de la delincuencia organizada.”⁹⁸

Igualmente preocupa al Comité CEDAW y a la sociedad civil la impunidad ante los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo los casos de tortura sexual en contra de mujeres, como ocurrió en el caso de San Salvador Atenco.

El caso de San Salvador Atenco (2006)

Tal y como el Comité contra la Tortura ha sido informado en pasadas ocasiones (véase informes presentados por el Centro Prodh y la OMCT en noviembre de 2006⁹⁹, mayo de

⁹⁵ Información obtenida del Observatorio de Justicia para Nuestras Hijas, en base a reportes de desaparición y solicitudes de acceso a la información.

⁹⁶ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Disponible: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2005/CEDAWMEXICO.doc>

⁹⁷ Información proporcionada por Justicia para Nuestras Hijas con base en una comparación de los reportes de desaparición obtenidos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitudes de acceso a la información y una revisión de notas periodísticas.

⁹⁸ CEDAW, *Observaciones finales: México*, Documento de Naciones Unidas CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 27 de julio de 2012, versión no editada en inglés (la traducción es nuestra).

II. ⁹⁹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), *México: Violencia de Estado contra mujeres privadas de libertad en México: El caso San Salvador Atenco*, reporte alternativo presentado al Comité CAT agosto de 2006, disponible en español en: <http://www.omct.org/violence-against-women/reports-and-publications/mexico/2006/08/d18150/>

2008¹⁰⁰ y diciembre de 2010¹⁰¹), el 3 y 4 de mayo de 2006 en el pueblo de San Salvador Atenco, estado de México, ocurrió un enfrentamiento entre las autoridades municipales y grupos de vendedores de flores e individuos pertenecientes al movimiento social Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT).

En respuesta, aproximadamente 2,515 agentes de seguridad, de los cuales 700 eran elementos de la Policía Federal Preventiva y 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal (junto con policías municipales), cercaron la zona y bajo la justificación de imponer orden, realizaron un operativo masivo caracterizado por el uso excesivo de la fuerza y graves violaciones a derechos humanos. El resultado fue la detención arbitraria de más de 200 personas, muchas de las cuales ni siquiera estuvieron involucradas en el enfrentamiento, y la muerte de dos jóvenes.

Entre las personas detenidas había 47 mujeres. En el interior de los vehículos utilizados para trasladar a las personas detenidas a un centro de detención, las mujeres fueron víctimas de tortura sexual a manos de los policías, quienes tomaron una ruta indirecta al centro de detención y aprovecharon la situación de incomunicación y vulnerabilidad de las detenidas para cometer actos que incluyeron la violación por vía oral, vaginal y anal; otras agresiones de naturaleza sexual como mordidas en los senos y tocamientos en los genitales; golpes y abuso físico; así como amenazas de muerte y de hacer daño a las familias de las mujeres. 26 de las mujeres detenidas reportaron estas agresiones de tipo sexual¹⁰² ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰³.

En más de una ocasión los órganos de tratados de las Naciones Unidas han instado al Estado mexicano a realizar una investigación pronta, efectiva e imparcial de los hechos, a fin de garantizar el acceso de las víctimas de San Salvador Atenco, especialmente de las mujeres, a la justicia; así como garantizar que los elementos de las fuerzas de seguridad que hayan sido responsables de las violaciones sean procesados y sancionados adecuadamente¹⁰⁴.

Sin embargo, a la fecha, ningún agente del Estado mexicano ha sido sancionado por los graves actos de tortura sexual cometidos en San Salvador Atenco, aun cuando para el año 2009 la Fiscalía Especial para delitos de violencia contra mujeres (FEVIMTRA) ya había identificado a más de 30 policías como probables responsables de actos de tortura. En vez

¹⁰⁰ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), *México a un Año de las Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Incumplimiento con las Recomendaciones sobre los Actos de Tortura y Malos Tratos contra las Mujeres de San Salvador Atenco*, informe de seguimiento enviado a los Comités CEDAW y Comité CAT y a las Relatorías Especiales sobre Tortura y Violencia contra la Mujer el 6 de mayo de 2008.

¹⁰¹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), *La tortura sexual de mujeres en San Salvador Atenco, México: cuatro años y medio después*; Informe de actualización enviado a los Comités CEDAW y Comité CAT y a las Relatorías Especiales sobre Tortura y Violencia contra la Mujer (Diciembre 2010).

¹⁰² Hoy sabemos que fueron más las que sufrieron tortura sexual, no obstante por temor o vergüenza no hicieron denuncia.

¹⁰³ Ver Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 38/2006 sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, Anexo XVI, Capítulo IV. Observaciones, apartado B.7, Violación a la Libertad Sexual (Abuso sexual y violación)*.

¹⁰⁴ Comité CAT, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Conclusiones y observaciones del Comité contra la Tortura (6 de febrero de 2007)*, 37º período de sesiones, U.N.Doc. CAT/C/MEX/CO/4, párrs. 14, 16, 19 y 20; CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México* (25 de agosto de 2006), 36º período de sesiones, U.N. Doc. CEDAW/C/MEX/CO/6, párrs. 14 y 15.

de consignar a estos elementos, la FEVIMTRA declinó, de manera injustificada e irregular, su competencia sobre el caso, dejando la investigación en manos de las autoridades del Estado de México, mismas que han demostrado a lo largo de seis años su nula voluntad para investigar y sancionar los abusos.

En julio de 2012, durante el examen de México ante el Comité CEDAW, las autoridades anunciaron que las investigaciones por los crímenes cometidos en Atenco habían concluido y que se habían solicitado órdenes de aprehensión contra diversos elementos policiales, de los cuales dos fueron detenidos el mismo día de la sesión del Comité CEDAW. Según información recibida posteriormente, los dos elementos policiacos estarán en prisión preventiva acusados de tortura. Antes del anuncio del Estado en la sesión del Comité CEDAW, las víctimas y sus representantes no habían tenido información sobre las consignaciones, aun cuando revisan periódicamente el expediente, por lo que en días posteriores los representantes fueron a las oficinas del Ministerio Público en el Estado de México, donde fueron informados verbalmente que el Ministerio Público había consignado el caso desde septiembre de 2011 y luego tuvo que perfeccionar y volver a consignar. De ser cierta esta versión, quiere decir que por aproximadamente un año las autoridades han mantenido en secreto sus actuaciones en el caso, negando a las víctimas el acceso a la información, sólo para anunciarla como logro ante un Comité de Naciones Unidas. Al Centro Prodh, coadyuvante legalmente reconocido que representa a las víctimas, le fue negado el acceso al expediente de investigación para verificar la información proporcionada por el Estado ante el Comité CEDAW en las semanas posteriores del anuncio. Lo que sí es un hecho, es que a más de seis años de ocurridas las violaciones, el caso de la tortura sexual perpetrada contra mujeres en Atenco permanece en la impunidad absoluta.

Por lo anterior, solicitamos al Comité que reitere al Estado mexicano el deber de cumplir con las recomendaciones de este Comité y del Comité CEDAW a fin de erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer, a través de la realización de acciones efectivas que incluyan la prevención, investigación y sanción de los responsables, así como la rehabilitación y reparación de las víctimas y sus familiares. En concordancia con lo señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁵

Asimismo, pedimos atentamente al Comité que en seguimiento de los informes del caso Atenco, recomiende al Estado mexicano realizar las investigaciones correspondientes con la debida diligencia y sancionar a los responsables, tomando en cuenta (en consonancia con recomendaciones vigentes del Comité CEDAW y de acuerdo al marco normativo interno) que la competencia en este caso debe recaer en la FEVIMTRA (fuero federal) y no en las autoridades locales del propio Estado de México.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

E. TORTURA COMO FORMA DE REPRESIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

En las Observaciones finales tras examinar el informe de México en 2006, el Comité expresó preocupación acerca de la práctica del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades policiales. En particular, el Comité mostró su preocupación acerca del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades policiales durante los sucesos y disturbios en las ciudades de Guadalajara, el 28 de mayo de 2004, y San Salvador Atenco, el 3 y 4 de mayo de 2006, y recomendó al Estado parte garantizar que el uso de la fuerza sólo sea utilizado como último recurso y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad.

La información recopilada muestra sin embargo, que se continúa recurriendo al uso de la fuerza para reprimir manifestaciones en lugar de garantizar el ejercicio pacífico del derecho de reunión y, en todo caso, prevenir eficazmente disturbios que puedan ocasionarse durante el transcurso de los eventos. En diversas ocasiones, las fuerzas del orden han hecho uso excesivo de la violencia sobrepasando los límites regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, restringiendo así el derecho de manifestación pacífica contrariamente a los estándares internacionales en la materia.

Asimismo, también es motivo de preocupación que la acción desproporcionada por parte de los operativos de la fuerza pública no sólo tiene lugar en el momento de reprimir las manifestaciones, sino también durante el traslado de detenidos a las instalaciones de la policía y dentro de las propias instalaciones.¹⁰⁶

Así, de los casos documentados, se observa que la comisión de tortura y malos tratos contra aquellos quienes han sido arrestados en ocasión de manifestaciones públicas es una práctica que se repite. Del examen de los casos, se detecta que la tortura, así como el recurso masivo a la privación de libertad, serían empleadas con la finalidad de “castigar” aquellos quienes ejercen el derecho pacífico a la protesta. La tortura también se ha utilizado en este contexto con la finalidad de extraer confesiones autoinculpatorias sobre la autoría de hechos criminales durante las manifestaciones.

En este sentido destaca el llamado “caso de Ayotzinapa”, ocurrido en diciembre de 2011, en el cual se reprimió la protesta social pacífica de estudiantes mediante el uso excesivo de la fuerza, incluida fuerza letal, y la práctica de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El caso de Ayotzinapa (2011)

El 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue reprimida y criminalizada la protesta social pacífica de aproximadamente 300 estudiantes, de entre 18 y 21 años, de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, quienes solicitaban una audiencia con el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En esos sucesos tres personas perdieron la vida, dos estudiantes por lesiones de proyectil

¹⁰⁶ Este factor fue determinante en los casos de Guadalajara y San Salvador Atenco. Lo mismo ocurrió en Oaxaca en las manifestaciones sociales de 2006, cuando trasladaron a los detenidos al Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) de Nayarit.

de armas de fuego por parte de elementos de las fuerzas de seguridad, y un empleado de una gasolinera, a consecuencia de las quemaduras que sufrió al intentar sofocar el fuego en una bomba de combustible. Asimismo, elementos de diferentes corporaciones policiacas detuvieron arbitrariamente a 42 personas, 24 de las cuales fueron sometidas a golpes de palos y toletes. En este grupo se hallaban cuatro menores de edad y una mujer. Adicionalmente, se acreditó que un estudiante de 19 años fue víctima de tortura con el fin de querer imputarle el haber disparado un arma calibre AK 47.

Ante estos hechos, la CNDH inició una investigación en uso de la nueva facultad constitucional que la habilita para conducir investigaciones especiales por graves violaciones a derechos humanos. El 28 de marzo de 2012, la CNDH emitió la Recomendación 1 VG/2012.¹⁰⁷ En ella se señala que, a parte del empleo excesivo de la fuerza pública y las armas de fuego con el objetivo de reprimir la manifestación, en ausencia de la debida coordinación entre los diferentes efectivos y corporaciones y de protocolos de actuación anti motines que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos, existieron casos de tortura y malos tratos contra aquellos quienes fueron arrestados.

Específicamente respecto de la tortura, entre los estudiantes detenidos, la CNDH documentó el caso de Gerardo Torres Pérez, de 19 años de edad, alumno de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” a quien se le quiso imputar el haber disparado un arma calibre AK 47. El estudiante fue golpeado con violencia en diversas partes del cuerpo mientras se encontraba recostado en el piso por un grupo indeterminado de Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quienes llevaban el rostro cubierto, dentro de las instalaciones centrales de dicha Procuraduría, para después ser llevado clandestinamente a un paraje desolado donde fue nuevamente golpeado y obligado por medio de amenazas a disparar un arma para autoincriminarlo por los disparos cometidos en contra de la manifestación..

A la fecha ningún funcionario ha sido sancionado por estos actos en contra de la dignidad y la integridad física y psicológica de Gerardo Torres Pérez. Cabe destacar que las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero no se iniciaron por el delito de tortura utilizando de pretexto que éste no se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado. Adicionalmente, la falta de diligencia del Ministerio Público y su omisión en el dictado de medidas de seguridad permitió que la víctima recibiera amenazas y presiones para retirar su denuncia.

Asimismo, hasta la fecha, las autoridades competentes han cumplido insatisfactoriamente con la Recomendación 1 VG/2012 de la CNDH y no han otorgado el valor debido al material probatorio proporcionado por este organismo.

A pesar del extenso material probatorio proporcionado por la CNDH y a partir del cual en la Recomendación se estableció la responsabilidad criminal de dos policías ministeriales por privación de la vida en agravio de los dos estudiantes fallecidos, recientemente el Juez

¹⁰⁷ CNDH, Recomendación No. 1 VG/2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, disponible en <http://www.cndh.org.mx/node/694>

Primero de Distrito en el Estado de Guerrero otorgó amparo a su favor. En virtud de la resolución dictada, el Lic. Leoncio Molina Mercado, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, debe dictar un nuevo auto en el que determine la situación jurídica de los policías acusados.

Asimismo, la CNDH ha afirmado que la conducta “por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado (...) implica una responsabilidad” del ex Procurador General de Justicia y del ex Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, pero a la fecha, ninguna autoridad ha sido sancionada.

En este sentido, deseamos solicitar al Comité que exprese su preocupación en este caso e inste a las autoridades competentes a investigar debidamente los hechos, identificar, enjuiciar y sancionar a los autores materiales e intelectuales (incluidos todos los que ocupan cargos políticos) responsables de todas y cada una de las violaciones a los derechos humanos cometidas en Ayotzinapa y recogidas exhaustivamente en la Recomendación 1 VG/2012 de la CNDH, en particular las que atentan contra el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y a la libertad personal.

Cabe destacar igualmente que a pesar de la recomendación del Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales a México de 2006, sobre el deber del Estado parte investigar y sancionar todas las violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, especialmente aquellas padecidas por las personas durante las operaciones policiales de Guadalajara y San Salvador Atenco, los hechos siguen en la total impunidad. Así, el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (CEPAD), organización que suscribe este informe, ha constatado, mediante el envío de solicitudes de información a las autoridades competentes, que no se han iniciado investigaciones administrativas o penales, o sancionado a algún servidor público por alguno de los delitos o abusos cometidos contra los jóvenes detenidos durante la represión de la manifestación en Guadalajara del 28 de mayo de 2004. En cuanto al caso de San Salvador Atenco, como se dijo anteriormente, a la fecha de presentación de este informe el caso seguía en la impunidad, al igual que el caso de Ayotzinapa recién mencionado.

Por todo lo anterior, solicitamos al Comité que cuestione al Estado mexicano sobre los casos antes citados y le solicite información precisa sobre las medidas realizadas para cumplir con las normas internacionales sobre el uso de la fuerza pública en contextos de manifestaciones públicas pacíficas. Asimismo que reitere su recomendación y solicite al Estado realizar todas las acciones necesarias para investigar, sancionar y reparar los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este contexto.

III. INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE TORTURA Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

A. SITUACIÓN ESTADÍSTICA Y LA IMPUNIDAD

La investigación, la sanción y la reparación de los casos de tortura es decisivo para erradicar la impunidad y prevenir la tortura. En este sentido, las cifras presentadas por el informe del Estado para alcanzar este objetivo, así como las que presentamos las organizaciones de la

sociedad civil dan cuenta de la gravedad de la situación de impunidad en que se encuentran los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Estado mexicano.

La situación estadística respecto al número de quejas, investigaciones adelantadas, consignaciones y condenas alcanzadas es preocupante debido a que los datos presentados por el Estado en su informe al Comité CAT no revelan una información completa e íntegra. La información presentada por el Estado- en relación a las actuaciones judiciales para sancionar la tortura-, denota inconsistencias evidentes respecto al periodo de evaluación de información, ya que sólo reporta información comprendida entre 2005 y 2008.¹⁰⁸

Por otra parte, llama la atención a las organizaciones firmantes que en respuesta a la solicitud presentada por el Comité, el Estado mexicano haya presentado por una parte información de organismos judiciales¹⁰⁹ y otra respecto a la CNDH¹¹⁰, organismo que si bien se encarga de investigar las quejas o denuncias presentadas, no tiene una naturaleza judicial. De esta información no se desprende la relación entre uno y otro caso y cómo el aparato de justicia se organizó para dar respuesta a la demanda de quejas presentadas ante la CNDH. Además de la falta de claridad, la información se encuentra fraccionada, pues en el caso de los organismos judiciales reporta casos del periodo de 2005 al 2008 y en el caso de la información de la CNDH reporta información comprendida en el periodo entre el 2007 al 2010.

Esto impide hacer un seguimiento a nivel federal sobre la situación de investigaciones adelantadas contra agentes de seguridad que realicen actos de tortura. Asimismo, se evidencia el sub-registro de aquellas causas que constituyen tortura y son investigadas bajo la imputación o consignación de otro delito.

No obstante, de la información documentada por las organizaciones civiles,¹¹¹ se evidencia un incremento en los actos de tortura realizados por agentes del Estado entre el periodo comprendido entre el 2005 y el 2010, de los cuales la vasta mayoría permanece en la impunidad. El incremento de los casos de tortura contrasta con la poca e inexistente información respecto a las acciones estatales emprendidas para investigar, y en su caso sancionar, a los responsables de dichos actos.

¹⁰⁸ Ver Quinto y Sexto informe consolidado de México para el CAT. 2011. Párr. 171.

¹⁰⁹ De acuerdo con la información presentada por el Estado, el número total de presuntos delincuentes investigados fueron 24, por su parte al final de dicho periodo sólo 1 se encontraba con sujeción a proceso y 6 se encontraban en prisión. Como resultado de las investigaciones se produjeron 8 sentencias, 4 condenatorias y 4 absolutorias. Ver Quinto y Sexto informe consolidado de México para el Comité CAT. 2011. Párr. 171.

¹¹⁰ De acuerdo con el informe del Estado, la CNDH recibió 54 quejas de tortura entre el 2007 y 2010, de las que 43 se encuentran concluidas y 11 en trámite. El número de quejas presentadas a la CNDH por tratos crueles, inhumanos y degradantes durante ese periodo fueron 3.381, de las cuales se emitieron 57 recomendaciones, 119 por amigable composición. Ver Quinto y Sexto informe consolidado de México para el Comité CAT. 2011. Párr. 174.

¹¹¹ Entre enero de 2007 y finales de febrero de 2012, la CNDH registró 251 casos de tortura a nivel nacional que dieron lugar a 56 recomendaciones. La evolución del número de recomendaciones contra tratos inhumanos, crueles y degradantes fue comparable: 330 en 2006, 395 en 2007, 987 en 2008, 1.105 en 2009 y 1.161 en 2010. CNDH, Informes anuales de 2000 a 2011, disponibles en: <http://www.cndh.org.mx/node/120>. Ver ACAT-France en colaboración con el CCTI, el Centro Prodh, el Frayba y Código DH ACAT-France en colaboración con el CCTI, el Centro Prodh, el Frayba y Código DH. En nombre de la « guerra contra la delincuencia». Junio 2012. Así como HRW. Informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la 'guerra contra el narcotráfico' de México*. 2011. Disponible en <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos-0>

De la información obtenida por las organizaciones de la sociedad civil se puede afirmar que las averiguaciones previas que se inician por tortura son mínimas. De acuerdo a la Procuraduría General de la República (PGR) a nivel federal entre enero de 1994 y junio de 2010, se condenó solamente a 2 personas por este delito.¹¹² La PGR igualmente informó que entre el 1º de diciembre de 2006 y el 30 de junio de 2010 se iniciaron 41 investigaciones por tortura, de las cuales solamente una fue consignada,¹¹³ es decir, el 2.4%.¹¹⁴ En el Distrito Federal, de 75 averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura por la Procuraduría General de Justicia en casi 5 años, ni una sola resultó en la consignación de responsable alguno, de acuerdo a información publicada en noviembre de 2011.¹¹⁵ En otros casos en los que se abren investigaciones por presuntos actos de tortura, se sigue consignando por delitos como “abuso de autoridad”.¹¹⁶

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó en abril de 2010 el corto número de condenas, las leves sanciones impuestas a los responsables de actos de tortura y malos tratos, así como que también las víctimas que han sido indemnizadas son muy pocas.¹¹⁷

Luego del análisis exhaustivo de la información presentada por el Estado y la información recaudada por las organizaciones se devela una difícil situación para evaluar y comparar los datos existentes. Ello da muestra del gran rezago en términos de acceso a la justicia en el que se encuentra el Estado mexicano para cumplir con su deber de investigar, sancionar y reparar los hechos de tortura.

B. INVESTIGACIÓN DE LOS CASOS DE TORTURA: FALLAS ESTRUCTURALES QUE PERPETÚAN LA IMPUNIDAD

Si bien los números presentados son un síntoma del grado de impunidad y de la falta de capacidad del Estado de dar respuesta a sus obligaciones, lo que evidencia la práctica cotidiana observada en los casos de tortura es la falta de interés del Estado de abordar con seriedad este problema.

La falta de averiguaciones previas iniciadas con motivo del conocimiento de un hecho de tortura revela la **falta de investigaciones ex officio** por parte de las autoridades estatales. De acuerdo con la organización HRW se comprobó que es común que agentes del Ministerio

¹¹² Procuraduría General de la República, Oficio No. SJAI/DGAJ/05383/2010, 8 de septiembre de 2010, Folio 0001700097810, pág. 2.

¹¹³ Cabe señalar que el hecho de que una averiguación previa sea consignada (turnada) a sede judicial, no garantiza que haya una condena.

¹¹⁴ Procuraduría General de la República, Oficio No. SJAI/DGAJ/04795/2010, 13 de agosto de 2010, Folio 0001700097610, pág. 2.

¹¹⁵ Ver Procuraduría General de Justicia del DF, *Informe Estadístico*, noviembre de 2011, disponible en: http://www.pgjdf.gob.mx/images/difusion/fuentes/InformeAveriguacionesPreviasPorTortura.pdf?idw3_contenidos=0.

¹¹⁶ A finales de 2011 los medios de comunicación informaron que a siete policías federales les fue dictado auto de formal prisión por el delito de “abuso de autoridad agravado” a raíz de un incidente en que fueron videograbados asfixiando a una persona arraigada hasta que ésta aparentemente perdió el conocimiento; se presume que estos hechos se dieron en represalia después de que la víctima denunciara que agentes federales le extorsionaban. Ver <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/190046.html>.

¹¹⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, México*, 7 de abril de 2010, p.8 páginas, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf

Público no inicien investigaciones cuando reciben el testimonio de víctimas u otras pruebas que sugieren que pudo haber torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹¹⁸ Esto suele suceder porque las declaraciones de las personas detenidas no se tienen en cuenta, bajo el argumento de que estas declaraciones son infundadas, y que los detenidos las utilizan con el fin de demorar los procedimientos judiciales y tratar de escapar a la condena.¹¹⁹

Aun cuando las víctimas desean presentar la denuncia se encuentran con una serie de **obstáculos que desincentivan la presentación de la denuncia**, como el hecho de que sean las mismas autoridades ministeriales competentes para conocer las denuncias las que permiten la tortura por sus funcionarios, dentro o fuera de sus instalaciones; o que los elementos militares que participan en actos de tortura amenazan a las víctimas para que no denuncien. Muchas personas no presentan una denuncia por tortura por temor a represalias. De acuerdo con estimaciones del CCTI, sólo el 10% de las víctimas de tortura presentan una denuncia.

Cuando las personas sí deciden presentar una denuncia ante el Ministerio Público, el primer obstáculo es lograr que éste acepte recibir y registrar debidamente la denuncia presentada. En varios casos, a pesar de que se presentaron denuncias formales y de que existían pruebas contundentes de tortura, los agentes del Ministerio Público no iniciaron investigaciones en respuesta a las acusaciones de maltrato¹²⁰. A ello se le suma la falta de confianza en las instituciones encargadas de administrar justicia, ya que las autoridades involucradas – procuradurías, peritos médicos, ministerios públicos, policías y jueces – parecen formar parte de un mismo sistema en el que se permite la tortura.

Por otro lado destacamos la falta de acción de las autoridades para realizar las investigaciones dejando la **carga de la prueba** al denunciante. Una persona acusada penalmente en México es, por lo general, presumida culpable y por ende se le exige comprobar su inocencia; en casos de tortura, debe probar también que su confesión fue coaccionada. Los jueces penales suelen aplicar el principio de ‘el que afirma está obligado a probar’, en lugar de determinar la veracidad de las denuncias de las víctimas.

Y si no se trata de un inculpado, por lo general las investigaciones siguen la misma suerte, son las víctimas o sus familiares quienes se ven en la necesidad de hacer sus propias investigaciones, tal como lo constató el Comité CEDAW durante su visita a México, respecto a la investigación de casos de mujeres torturadas, desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez (supra).

Otro de los principales problemas es la **falta de debida diligencia en las investigaciones**. Como lo reporta la organización HRW en el informe anteriormente citado, las autoridades tampoco adoptan medidas que son indispensables en cualquier investigación creíble, como entrevistar a víctimas y preservar pruebas forenses clave. Son pocos los casos en que los

¹¹⁸ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México*, noviembre de 2011, disponible en: <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos-0>

¹¹⁹ Entrevista de Human Rights Watch con representantes de la Procuraduría General de la República, delegación en Baja California, Tijuana, Baja California, 28 de abril de 2010.

¹²⁰ Human Rights Watch, *op.cit.*

agentes del Ministerio Público cumplen con los requisitos del Protocolo de Estambul. Además de que las investigaciones no se examinan con criterios adecuados, tampoco se coordinan de manera efectiva las pruebas presentadas por los peritos médicos, policías ministeriales, peritos de criminalística de campo y otros expertos que actúan dentro de su ámbito y cuya labor es indispensable para juzgar a funcionarios que cometen abusos¹²¹.

A ello se le suma la ya mencionada **falta de independencia y de profesionalismo de los peritos médicos** encargados de las lesiones que pueda presentar una persona detenida al momento de entrar al lugar de detención. Los peritajes realizados por los especialistas adscritos a las Procuradurías de Justicia, carecen de elementos suficientes que permitan observar un análisis completo e imparcial. En ese sentido, los exámenes médicos casi nunca acreditan la tortura aunque ocurriera, impidiendo que las víctimas ‘comproben’ los hechos de tortura.

Y si como resultado de la tortura se obtuvo una confesión auto inculpatória, al no poder probar el delito- además de que quedará en la impunidad- el juez le dará **valor probatorio a esa prueba** en su perjuicio, tal como hemos indicado en el capítulo primero con mayor detalle. Esto convierte el acceso a la justicia en un ciclo vicioso de impunidad.

En la eventual situación que el caso llegue a consignarse, es usual que agentes del Ministerio Público tanto civil como militar **clasifiquen casos de tortura como delitos de menor gravedad**, tales como “lesiones” o “abuso de autoridad”. Como resultado de ello, quienes cometen hechos de tortura no son castigados y funcionarios públicos continúan empleando tácticas abusivas. Este hecho ya había sido señalado como motivo de preocupación del Comité en el examen de México en 2006, pero a la fecha no se ha cumplido con la recomendación del Comité en este sentido.

Por último, en muchas ocasiones se nota una falta de conocimiento de los **defensores de oficio** sobre el tema de la tortura y, a menudo, su complicidad frente a casos de tortura. Por lo que generalmente las personas más afectadas son aquellas que no cuentan con los recursos para pagar un defensor privado.

Todas estas prácticas son causa del número tan bajo de sentencias obtenidas bajo tortura, reflejando la debilidad del sistema de impartición de justicia para erradicar la impunidad.

Por lo anterior, solicitamos al Comité que requiera información concreta al Estado sobre la eliminación de estas barreras de facto y de iure para combatir la impunidad y emita una recomendación en este sentido.

1. Aplicación del Protocolo de Estambul

Otra de las fallas estructurales que observamos durante las investigaciones realizadas en casos de tortura, son las relativas a la aplicación del Protocolo de Estambul, como instrumento indispensable para allegarse las pruebas de la tortura, teniendo en consideración las características de este delito. En este sentido deseamos destacar dos aspectos fundamentales a) el valor probatorio de los peritajes independientes que aplican el

¹²¹ Ibidem.

Protocolo de Estambul y b) los resultados de las capacitaciones realizadas por el Estado mexicano sobre este tema.

a) Valor probatorio peritajes independientes

Aunque por definición el Protocolo de Estambul se debe realizar por peritos independientes¹²², en México aplica lo contrario. A este respecto, en el informe a México en el marco del artículo 20 de la Convención, el Comité emitió una recomendación en el que señala la obligación ipso iure de los estados de investigar todas las alegaciones de tortura como de manera pronta, efectiva e imparcial, y *garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico y psicológico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul*.¹²³ Sin embargo, en la práctica, los peritos independientes enfrentan constantes obstáculos para realizar su labor. En primer lugar la falta de acceso a los espacios de arraigo y centros de reclusión. En segundo lugar la falta de valor probatorio de sus peritajes, los cuales muchas veces no son siquiera admitidos en el juicio.

Respecto a este último punto es de destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales no establece ninguna limitante para el ofrecimiento de pruebas periciales. De hecho, no existe un precepto legal, ni argumento judicial que impida la existencia de periciales independientes en materia de derechos humanos. Sin embargo en muchos casos se priorizan los dictámenes emitidos por las Procuradurías, aun cuando no exista un criterio jurídico para ello. Algunas Procuradurías han señalado que sólo pueden ser admitidas en juicio los peritajes de las Procuradurías o de peritos registrados ante ellas.

De esta manera también se han excluido como prueba sin otorgarle ningún valor los peritajes que producen los organismos autónomos de derechos humanos, quienes en el marco de sus investigaciones aplican el Protocolo de Estambul. Por lo que, aún en caso de lograr obtener pruebas fehacientes de tortura, éstas sólo adquieren el carácter de pruebas documentales públicas, lo que implica que ésta no se constituya como prueba plena de hechos de tortura, al no considerar la particularidad de los dictámenes contenidos en las recomendaciones. Por ejemplo, en los casos de las mujeres de Atenco, como el caso de Israel Arzate, la Procuraduría General de la República (PGR) se ha negado a hacer suyos los Protocolos respectivos practicados por peritos de la CNDH en los que se confirma la presencia de tortura.

b) Capacitaciones a personal de investigación

Si bien es cierto el 5to y 6to Informe estatal presentado al Comité contra la Tortura revela los cursos con los cuales se han capacitado a personal y peritos de las procuradurías, las organizaciones firmantes deseamos resaltar nuestra preocupación sobre la efectividad de estos cursos. En la práctica, las organizaciones han observado que si bien los “peritos” asignados por dichas instituciones tienen bases sobre la documentación de tortura en base al Protocolo de Estambul, su aplicación por lo general está mal orientada, ya que en lugar de

¹²²Entendemos por peritajes independientes aquellos que no tienen adscripción a ninguna institución de seguridad ni justicia del Estado por lo que su ofrecimiento es el idóneo para investigar posibles violaciones a derechos humanos.

¹²³ Comité CAT, *Report on Mexico Under Article 20 of the Convention*, CAT/C/75, 26 May 2003, párr. 20 k), disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/421/02/PDF/G0342102.pdf?OpenElement>

ser un dictamen que busque empatía con los sobrevivientes de tortura, tal parece que las víctimas enfrentan a “jueces” que pretenden valorar la presunta culpabilidad o inocencia de un individuo, y pierden objetividad sobre los argumentos psicológicos y médicos que están buscando acreditar la existencia de tortura y/o tratos crueles o inhumanos que refiere el sobreviviente. Por lo tanto, las capacitaciones no parecen cumplir con el fin deseado.

En este sentido, las organizaciones firmantes consideramos que es necesario fortalecer el trabajo de los peritos independientes, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que tiene expertise en el tema. Para ello, vemos la necesidad de generar mecanismos que permitan el libre acceso a todos los espacios susceptibles de la práctica de la tortura, que se garantice la seguridad en la que desempeñan sus labores y sobre todo, crear las condiciones estructurales que permitan la equidad de sus dictámenes. Ello se podría conseguir con instancias descentralizadas de las Procuradurías encargadas de investigar posibles hechos de tortura, dotadas de recursos y garantizando su independencia y autonomía.

Por lo anterior solicitamos al Comité que recomiende al Estado mexicano modificar su práctica y adecuarla en el sentido de dar el efecto útil a la Convención contra la Tortura y a la aplicación del Protocolo de Estambul.

C. ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR MILITARES CONTRA CIVILES

Como se ha reiterado en múltiples ocasiones tanto por los órganos de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano¹²⁴, el Estado mexicano debe reformar su Código de Justicia Militar para excluir del fuero militar todo acto constitutivo de una violación a derechos humanos cometida por elementos militares. Dicha recomendación aún no llega a su total cumplimiento.

La SCJN en su resolución Varios 912/2010¹²⁵ del caso Radilla Pacheco señaló la obligación de los jueces de velar por que los casos de derechos humanos no se investiguen y juzguen en el fuero militar. Asimismo emitió la tesis correspondiente en donde indicó que todos los jueces del país que conozcan de controversias sobre el fuero militar, deberán replicar el criterio de la CoIDH.¹²⁶ Sin embargo esta resolución no constituye jurisprudencia vinculante¹²⁷, tal como lo señala la Constitución. Por ello aún existen juzgados locales que continúan aplicando el criterio anterior y siguen remitiendo los casos a la justicia militar.

¹²⁴Ver Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Punto Resolutivo 10; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220

¹²⁵ SCJN, Varios 912/2010 op. Cit.

¹²⁶ Tesis TA-71-2011 9a, *Restricción interpretativa del fuero militar*.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Suprema Corte declaró que el artículo 57(II) del Código de Justicia Militar, que permite el juzgamiento de militares involucrados en violaciones a los derechos en el fuero militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal y los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=160488> (última visita 25 de agosto de 2012)

¹²⁷ Esto sucederá si el alto tribunal mexicano emite cinco sentencias en el mismo sentido y de manera ininterrumpida, mediante fallos aprobados con el voto de al menos ocho de los once ministros del Pleno.

Para conseguir que se convierta en jurisprudencia, la SCJN decidió que conocerá por competencia originaria los casos de conflicto de competencias entre autoridades civiles y militares que se presenten cuando se trate de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares, para sentar el criterio jurisprudencial, por el que declare la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar (CJM), mientras el Congreso no reforme el citado artículo.

A pesar de los intentos y la participación de la sociedad civil para que se genere la reforma legislativa esta aún no se ha concretado. La propuesta del Estado para reformar el Código no ha satisfecho los criterios señalados por la Corte Interamericana en sus sentencias, y por ende no cumple con los estándares internacionales. El proyecto de reforma sigue cediendo a las presiones de los altos mandos de las fuerzas armadas,¹²⁸ quienes públicamente han desconocido las sentencias de la propia CoIDH.

Ante el fracaso de una posible reforma legislativa conforme a estándares internacionales, la posibilidad de restringir los alcances del fuero militar en sede judicial se convirtió en la única alternativa para las víctimas en estas circunstancias. En este sentido, es importante señalar que el 7 de mayo del 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 06/2012 a través del cual identifican al menos, 28 asuntos relacionados con el fuero, entre los que se encuentra el caso de Bonfilio Rubio Villegas, indígena nahua ejecutado extrajudicialmente por soldados mexicanos en junio de 2009 en un retén militar, con número Amparo en Revisión 133/2012.

En el marco de las discusiones del primer juicio de amparo en revisión 133/2012, relativo al juicio iniciado por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, fue resuelto a favor de la familia por el Pleno de la SCJN el martes 21 de agosto de 2012, por una votación mayoritaria de 8 votos, en la que se declaró -por primera vez- la inconstitucionalidad del Artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cuatro sentencias consecutivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México y las diversas recomendaciones emitidas, particularmente por el Comité resulta fundamental reiterar la urgencia de modificar dicho código en lo tocante al fuero militar.

En virtud de lo anterior, el Estado mexicano no se encuentra en condiciones de informar a este Comité objetivamente que se ha reformado el Código de Justicia Militar para garantizar que ningún caso de tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes sean investigados o juzgados en instancias castrenses.

¹²⁸ Reforma, "Frenan reforma a fuero militar", 27 de abril de 2012. el Senador Alejandro González Alcocer declaró al periódico Reforma: "La pararon porque no les gustó a final de cuentas a las altas esferas militares y al Ejecutivo. Se vio con un amplio consenso [en] la Comisión, pero a la hora de introducir lo de los derechos humanos y lo de los jueces, ya no les gustó y mejor ya no subió. Ya no va a pasar en esta legislatura [...] Fue en realidad Manlio (Fabio Beltrones) y (José) González Morfín quienes lo pararon".

D. PAPEL DE LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

Es de resaltar que en muchos estados de la República el papel que juegan las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la prevención, sanción y erradicación de la tortura es mediocre y se han convertido en un obstáculo más para el cumplimiento de las obligaciones que tiene al respecto el Estado mexicano. Un ejemplo claro de ello es el papel que ha tenido la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ). De acuerdo con información recabada por el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (CEPAD), es notable la falta de imparcialidad, independencia y transparencia de este organismo en su función de dar respuesta a las quejas de tortura y fomentar su erradicación como práctica cotidiana.

De acuerdo con información recabada por el procedimiento de transparencia, la CEDHJ se negó a brindar información sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por este organismo en materia de tortura, aludiendo que "...la información requerida,... (es) considerada reservada, contiene la peculiaridad de no ser considerada como de libre acceso...". También indicó que "Se aclara que la mayoría de la información relacionada con las Recomendaciones emitidas por tortura no se han cumplido en su totalidad, al encontrarse en trámite". Esta respuesta propició la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI). La respuesta del ITEI fue positiva y solicitó que la CEDHJ modificara su respuesta¹²⁹. Transcurrido el tiempo para emitir una nueva respuesta la CEDHJ respondió que "solo ha emitido 4 recomendaciones por tortura"¹³⁰. La falta de transparencia de la CEDHJ constituye un obstáculo para evaluar si las políticas públicas implementadas por el Gobierno del Estado han sido eficaces o no para abordar el tema de tortura.

La mayoría de las organizaciones que conforman la Red TDT han dejado de tener confianza en las Comisiones de Derechos Humanos, pues salvo contadas excepciones, éstas no cumplen con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia.

IV. LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA: UN GRAN PENDIENTE DEL ESTADO MEXICANO

A. FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

El 11 de junio de 2011 se atribuyeron las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) previsto en el OPCAT a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en concreto a la Tercera Visitaduría.¹³¹ El proceso de instalación del MNPT tuvo grandes dificultades y desencuentros que propiciaron la desarticulación de un trabajo que era prometedor para abordar el problema de la tortura en México. Uno de los problemas fue que "el gobierno descartó finalmente del proceso a los expertos independientes y a las organizaciones de la sociedad civil, pese a que participaron y plantearon otras alternativas, en el foro para el establecimiento de un MNP en México".¹³² Dicha decisión le restó credibilidad y legitimidad al Mecanismo, y por ende su actuación no ha sido exitosa.

¹²⁹ Recurso de Revisión Número : 170/2012

¹³⁰ Oficio: 593/12, Coordinación de Seguimiento de la CEDHJ, Respuesta 27/04/12

¹³¹ Ver Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mecanismo Nacional de Prevención en <http://www.cndh.org.mx/node/582>

¹³² ACAT Francia, CCTI, ... pág. 19

Como puede observar el Comité, en su informe el Estado es omiso en brindar información acerca de los resultados obtenidos por el MNPT, por el contrario, sólo se refiere a las reformas que se han suscitado para que la CNDH pueda funcionar como tal¹³³. Además de la lectura de los informes públicos del MNPT es notable la falta de información sobre la existencia de casos de tortura al interior de los penales, la carencia de un registro de denuncias de casos que se conozcan a pesar de que algunos de estos se den a conocer por los medios de comunicación, así como la ausencia de información sobre sanciones o destituciones de servidores públicos que cometen actos de tortura contra los presos, entre otras.¹³⁴

A pesar de 5 años de trabajo del MNPT, la situación y las condiciones de los lugares de detención no han cambiado sustancialmente. Organizaciones como el CCTI que realizan trabajo al interior de los penales y que documentan casos de tortura en ellos, han evidenciado la falta de progreso y las deficiencias del mecanismo. Por ejemplo: 1) han constatado que el MNPT se niega a visitar penales que no sean federales o sin autorización, tal como les sucedió con el caso del señor Jorge Hernández Mora recluido en el CEFERESO No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz donde a pesar de que se trataba de un penal federal el personal del MNPT argumentó que debían pedir permiso al penal para entrar a ver a los presos; 2) cuando logran entrar sus entrevistas son cortas; y 3) no hay una inspección profunda de la situación del preso por lo que por lo general señalan que el preso se encuentra bien.

Es lamentable que el trabajo del MNPT no se logre concretar ante la falta de diálogo entre la CNDH y las organizaciones que tiene la experiencia para colaborar con esta función. En este sentido, es necesaria la apertura del mecanismo para colaborar en los mecanismos de prevención, y caminar en el sentido de darle sostenibilidad institucional y autonomía a través de la creación de su propia ley y presupuesto, tal como ya lo recomendó el SPT.

Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede establecido un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agenda de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos.

En este sentido, solicitamos al Comité que recomiende al Estado mexicano la consolidación de un Mecanismo Nacional de Prevención con un marco legal que le permita realizar sus funciones y dar los resultados esperados conforme al Protocolo Facultativo de la CAT.

V. CONCLUSIONES Y PETICIONES

Las organizaciones firmantes de este informe aplaudimos las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, amparo y del sistema penal, pues a través de estas reformas, la Convención contra la Tortura es parte integrante de la Constitución y con ella las

¹³³ Informe del Estado mexicano, párr. 248 y ss.

¹³⁴ Los Informes Anuales de Labores, Informes sobre Lugares de Detención e Informes de Conclusión de Seguimiento pueden ser encontrados en la página de la CNDH <http://www.cndh.org.mx/node/582>

obligaciones de todo el aparato del Estado para hacerla cumplir. Asimismo el recurso de amparo otorga un recurso para que la Convención se cumpla en todos sus sentidos y la reforma en materia penal daría pie a incorporar sus principios. Sin embargo, urgimos al Estado mexicano a que a través de sus leyes reglamentarias, de sus políticas públicas y de la práctica éstas puedan ser una realidad.

Para ello consideramos que es necesario:

- Asegurar que las reformas secundarias- Ley de Amparo, códigos penales y procesales penales- estarán apegadas a los principios constitucionales y convencionales para garantizar los derechos de las personas a no ser torturadas y a contar con un recurso efectivo.
- Garantizar que todo el Poder Judicial aplique adecuadamente la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como los criterios de la SCJN en el sentido de realizar un control convencionalidad y de constitucionalidad de todas las leyes y prácticas que sean contrarias a la constitución y los tratados internacionales, entre ellos la CAT y la CIPST.
- Implementar en todas las entidades federativas la reforma penal en materia de justicia penal, de conformidad con lo señalado en la Constitución, apegada a los principios de la reforma y de manera armonizada. En el caso de Chihuahua es necesario eliminar los obstáculos legales que se originaron con la contrarreforma.
- Armonizar el tipo penal de tortura en todas las legislaciones federales y estatales conforma a la CAT y a la CIPST. En especial se requiere que se tipifique adecuadamente la tortura en el estado de Guerrero incluyendo la participación de la sociedad civil.

Por otro lado ha quedado demostrado que en México la tortura se practica de manera sistemática, seguida de un modus operandi que incluye la falta de acceso a la justicia. De tal manera que las acciones emprendidas por el Estado no han sido suficientes. Por el contrario, los datos evidencian que en el último sexenio se incrementaron los casos de tortura. Este informe resaltó la práctica sistemática de la tortura cometida en el marco de investigaciones penales, en los centros de reclusión o internamiento, en las estaciones migratorias, en el marco de la movilidad humano y como forma de represión de la protesta social. Y en especial, en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada, siendo los perpetradores tanto agentes de policía, como de las fuerzas armadas y particulares con aquiescencia de agentes estatales.

Las organizaciones firmantes consideramos que la política de seguridad pública en México ha fracasado y el Estado ha sido incompetente para brindar seguridad ciudadana y garantizar los derechos humanos de la población, especialmente de las mujeres y niñas, de la población indígena, y de las personas migrantes (en especial niños y niñas migrantes). Siendo ellos/as los/as más afectados/as de la comisión de actos de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Tanto del informe presentado por el Estado como por la información brindada en este informe el Comité ha podido observar el que la impunidad de los casos de tortura es casi total. Las cifras de investigaciones iniciadas por actos de tortura, tanto a nivel judicial como antes las Comisiones estatales de derechos humanos, no coinciden con el número de casos

documentados por diversas fuentes. El sub registro es tal alto que da cuenta del sistema judicial para realizar las investigaciones. En el análisis del funcionamiento de la administración de justicia para combatir la impunidad quedó claro que hay barreras estructurales que no permiten eliminar la impunidad y a través de ello erradicar la práctica de tortura. Es así que todo un sistema de justicia practica, tolera y es cómplice de la práctica sistemática de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. A este sistema se le suma la deficiente actuación de los organismos autónomos de derechos humanos en la mayoría de los Estados y en particular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su calidad de ombudsman nacional y de Mecanismo Nacional para Prevenir la Tortura.

En este sentido, consideramos que es necesario que el Estado mexicano emprenda todas las medidas efectivas para erradicar la práctica sistemática de la tortura que incluyan medidas de prevención, investigación, sanción, capacitación, rehabilitación y reparación, que logren demostrar verdaderas intención de cumplir este cometido con resultados visibles, y no sólo con un grupo de acciones aisladas que sólo simulan el cumplimiento del deber internacional.

Para ello estimamos que el Estado mexicano debería presentar información que de cuenta de las medidas que serían adecuadas para eliminar las fallas estructurales que toleran, permiten e incentivan la tortura y que combatan la impunidad, tales como:

 **En el Sistema de justicia penal:**

- Uso de la prisión preventiva de manera excepcional y no como regla.
- Erradicar la aplicación de la figura del arraigo y por ende eliminarla de la legislación por ser contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Garantizar la no valoración de pruebas obtenidas bajo tortura tanto por la legislación- lo que implicaría no aprobar el proyecto de reforma al Código Procesal Penal-, como por los criterios y la práctica judiciales- lo que implicaría desconocer los criterios de inmediatez procesal, entre otros.
- Contar con un sistema nacional de registro de detenidos, así como de investigaciones y sentencias en casos de tortura que sean congruentes, completas y acordes con los casos que se registran por diversas instancias.
- Iniciar investigaciones ex officio que active todo el aparato de justicia del Estado para comprobar las denuncias por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así como garantizar la apertura de investigaciones ante la denuncia de estos hechos, que incluyan medidas para garantizar la seguridad de los denunciantes y la investigación de las amenazas de las que sean objeto.
- Revertir la carga de la prueba de los hechos de tortura en el sentido de que sea el Ministerio Público y los jueces los que se hagan llegar por todos los medios necesarios las pruebas de la comisión de la tortura. Entre ellas la aplicación adecuada del Protocolo de Estambul por peritos independientes, cuyos peritajes tengan valor probatorio.
- Conducir las investigaciones con la debida diligencia, respetando las garantías judiciales y de acceso a un recurso efectivo, que permita obtener como resultados el conocimiento de la verdad y la sanción de los responsables materiales e intelectuales de los hechos delictivos de tortura. Esta medida debería incluir la clasificación adecuada del tipo penal de tortura evitando clasificaciones o reclasificaciones por delitos similares.

- Eliminar la aplicación del fuero militar tanto por medio de una reforma legal, como por medio de la práctica judicial, tal como lo ha señalado la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos citados.

 **En el ámbito de las políticas públicas integrales:**

- Implementar una política pública en materia de centros de reclusión y estaciones migratorias que sean acordes con la dignidad de las personas- con especial protección de niños, niñas y adolescentes- y que incluyan medidas de combate a la corrupción, transparencia y rendiciones de cuentas.
- Implementar y dirigir una política pública en materia de migración que combata los casos de tortura, desapariciones y ejecuciones de migrantes en territorio mexicano, que sea compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, que sean tendientes a combatir uno de los problemas principales que es la vinculación del crimen organizado y los agentes estatales.
- Garantizar un recurso efectivo en contra de la decisión de expulsión de los/as extranjeros/as que tenga efecto suspensivo.
- Implementar y dirigir una política pública de erradicación de la tortura con perspectiva de género que incluya la violencia sexual, el feminicidio, la trata de personas, entre otros como tortura; que garanticen un acceso efectivo de las víctimas y sus familiares a la justicia; que erradique los estereotipos de género, y contemple medidas de reparación, rehabilitación y capacitación conforme a esta perspectiva. Un primer paso en este sentido, sería el cumplimiento a cabalidad por lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a México en los casos “Campo Algodonero”, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Así como mostrar voluntad política para sancionar a los responsables en el Caso Atenco.

Por todo lo anterior, solicitamos a Comité contra la Tortura que:

PRIMERA.- Tome en consideración la información vertida en este informe al momento de examinar al Estado mexicano.

SEGUNDA.- Manifiesta su preocupación por los casos que se han señalado en el cuerpo de este informe, - el caso de Israel Arzate, el caso san Salvador Atenco, el caso de Ayotzinapa, el caso de los migrantes menores de edad, el caso de la ejecución de migrantes, y los feminicidios en Ciudad Juárez y en el Estado de México-. Así como por la situación general que viven las personas privadas de libertad, las personas migrantes, indígenas y mujeres.

TERCERA.- Haga suyas las recomendaciones de la sociedad civil aquí vertidas, para ordenar al Estado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales bajo la Convención contra la Tortura y otros instrumentos internacionales.